



Universidad de Valladolid

GRADO EN CRIMINOLOGÍA

TRABAJO FIN DE GRADO

LA PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Realizado por: Ismael Arroyo Hoyas

Tutor: Florencio de Marcos Madruga

Convocatoria: Septiembre 2020

RESUMEN

La privatización del sistema penitenciario. Muchos son los aspectos que nos llevan al estudio pormenorizado sobre este tema. La privatización de la ejecución penal no es una práctica moderna que se genere en la actualidad con motivos de superpoblación carcelaria o reducción de gastos públicos, existen muchos ejemplos en el pasado de gestión privada. Básicamente significa que la gestión y administración de los centros penitenciarios de un país, en base a una legislación y normas al respecto, pasa a manos de empresas privadas. En nuestro estudio enfocaremos el tema desde una perspectiva histórica de los centros penitenciarios privados, el marco actual en el que nos sumergimos, hasta finalmente llegar a las conclusiones de nuestro estudio, intentando justificar la idoneidad del freno hacia un sistema privatizado de prisiones.

Palabras clave: Privatización, prisión, estado, empresas privadas, lucro

ABSTRACT

The privatization of the penitentiary system. There are many aspects that lead us to the detailed study on this subject. The privatization of criminal enforcement is not a modern practice that is currently generated with reasons of prison overpopulation or reduction of public spending, there are many examples in the past of private management. Basically it means that the management and administration of a country's prisons, based on legislation and regulations in this regard, goes to private companies. In our study we will approach the issue from a historical perspective of private prisons, the current framework in which we will dive, until finally reaching the conclusions of our study, trying to justify the adequacy of the brake towards a privatized prison system.

Keywords: Privatization, prison, state, private companies, profit

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN	3
2.ORIGEN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.	3
3.EVOLUCIÓN HACIA LA PRIVATIZACIÓN PENITENCIARIA	5
a) Crisis del sistema penitenciario:	6
b) Movimiento abolicionista.	7
c) La influyente corriente neoliberal.	8
d) El endurecimiento de las penas y el cambio de políticas criminales.	10
e) Consecuencias del cambio de políticas criminales.	10
f) El crecimiento desmesurado del sector penitenciario.	11
g) El resurgimiento de la prisión privada.	12
4.ANÁLISIS DE SU IMPLEMENTACIÓN EN DETERMINADOS PAÍSES	19
a) Australia	20
b) Francia	20
c) Reino Unido	21
d) Estados Unidos	24
e) México	30
5.PRIVATIZACIÓN PENITENCIARIA EN ESPAÑA	37
a) Los Centros de Menores en España	39
6.CONCLUSIONES	45
7.BIBLIOGRAFÍA	47

1. INTRODUCCIÓN

Cuando en nuestra sociedad se escucha hablar de la privatización penitenciaria en muchos de nosotros se nos presenta como una novedad del neoliberalismo que se intenta implantar en nuestras sociedades en consecuencia al cambio de políticas (en este caso capitalistas y criminales). Nada más lejos de la realidad, en las siguientes páginas se abordarán temas tales como la historia de la privatización de las prisiones, en las que se puede comprobar que en lo relativo a la ejecución de penas la esfera privada ha ido siendo participe de una manera más o menos directa en diferentes lugares del mundo.

En el presente estudio, para la justificación de sus conclusiones se ha visto conveniente inmiscuirse en diferentes lugares, modelos y formas, de la devenida y actual privatización penitenciaria. Se ha puesto en comparativa la situación acaecida en diferentes países, en los que por circunstancias coyunturales el Estado vió conveniente adoptar medidas necesarias para que la empresa privada formase parte de su política penitenciaria. Se entrará de lleno en las consecuencias que a todas luces arrojan sombras sobre este tipo de medidas y si el fin propuesto de los países que optaron por la colaboración de empresas privadas en la gestión penitenciaria ha cumplido los objetivos que hizo conveniente su implantación.

A modo de avance y reflexión, resulta interesante ver como los intereses económicos obtenidos, en este caso, por empresas privadas y a través de los impuestos de los ciudadanos, pueden repercutir de manera negativa en estos mismo ciudadanos en aspectos fundamentales y básicos como los Derechos Humanos.

2. ORIGEN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La pena privativa de libertad de alguna manera tienen antecedentes en los siglos XVI y XVII, cuando empieza a desarrollarse y coger forma, como medida necesaria para disminuir la delincuencia en una sociedad cada vez más preocupada a consecuencia de las situaciones sociales que se acontecían (crisis feudal, periodos de guerras, problemáticas en la agricultura...). Esto unido a la corriente política del paso del feudalismo al capitalismo, se

percibía desde las altas esferas de la sociedad una necesidad de reformas en cuanto al control social, ya que dicha situación ponía en riesgo la producción y aumento del capital. Un ejemplo claro fue en Inglaterra muestra de ello fue la promulgada Ley de Pobres conocida como Ley de Isabel en el 1600, por la que se intentaba retirar el vagabundeo de las calle. Los aspectos básicos de dicha ley consistían las parroquias como unidad básica de aplicación, las cuales se financiaban con impuestos sobre las propiedades locales, la gestión era a cargo de funcionarios nombrados por los jueces locales y los programas de ayudas impartidos iban desde la alimentación, asilo, aprendizaje de oficios y trabajo para pobres capacitados, hasta el castigo y prisión para los que podían trabajar y no querían¹. Posteriormente aparecen las workhouse, lugares donde se trasladaba a los vagabundos y delincuentes, para realizar diferentes tipos de trabajo en gran medida de la industria textil, utilizando a dichas personas como instrumento de mano de obra que aquel entonces escaseaba. Era el siglo XVII y la concepción de la burguesía era de una manera convertir a ese grupo de pobres, jóvenes, vagabundos y prostitutas, mediante la imposición de un orden y disciplina poder convertirlos en dóciles instrumentos de explotación². Este tipo de de prácticas se fueron instaurando en la época del capitalismo hasta que dicho modelo de “fábricas de hombres”, fue criticado mediante protestas por las organizaciones sindicales y otros grupos de producción temerosos de la competencia de este modelo penitenciario nada o poco asalariado³.

España no queda exenta de la mencionada problemática en las calles repletas de pobres y mendigos, es por ello que en el año 1540, mediante el regente y cardenal Juan Pardo Tavera, quedó promulgada la Ley de Tavera la cual propuso un control estricto de la mendicidad⁴. Al efecto de tal legislación, se puede entender la necesidad también en España de poner freno a una delincuencia ocasionada por la pobreza que no dejaba de incrementarse. Un precedente de lo que posteriormente, y tomando como ejemplo los modelos ingleses y neerlandeses,

¹ En, X. (n.d.). Las leyes de pobres. 118–135. <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/jcrc/C-07.pdf>

² Pavarini, M., & Melossi, D. (2005). Cárcel y Fábrica Los Orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI - XIX) (pg. 50).

³ Badura, B. (2013). Revista policía y seguridad pública. Editorial Tirant Lo Blanch Policía y Seguridad Pública, ISSN 2225-5648, Vol. 1, No. 3 (Mayo - Octubre), 2013 (Ejemplar Dedicado a: Población Reclusa y Violencia Carcelaria), Págs. 307-310, 1(3), 307–310.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4899401>

⁴ "Ley Tavera - Wikipedia, la enciclopedia libre." https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Tavera. Se consultó el 21 mar.. 2020.

aparece entre los siglos XVIII-XIX en España, las casas de corrección. Las cuales en palabras de GARCÍA VALDÉS <<la casa de corrección constituye un verdadero antecedente y origen directo de la “idea tardía” de la reacción carcelaria moderna>>⁵.

En cuanto a los comienzos de la implicación privada en la actividad penitenciaria se puede tener de manifiesto en los Estados Unidos. En la época colonial eran recurrentes en las prisiones, el cobro a los prisioneros por parte de los carceleros el llamado cobro de carcelaje por su estadía y alimentación, cobrando sus sueldos con una tarifa prefijada, también se cobraban los transportes en las deportaciones y como no los trabajos forzados por los que se obtenía una barata mano de obra. Esto último como se ha indicado anteriormente se acabó disolviendo en buena parte por las férreas oposiciones de los sindicatos e industria de trabajadores por la competencia que se vislumbraba desleal.⁶

Las prisiones en sí, nacen y se consolidan con el Estado moderno, como se menciona anteriormente fruto de la irrupción del capitalismo preindustrial y la necesidad de la imposición de las penas privativas de libertad como medida del freno a la delincuencia ocasionada por la división de clases y el peligro incipiente que ello podría crear en la sociedad y por ende en el desarrollo económico. Instaurada la prisión como pena del derecho punitivo europeo, en Norteamérica se estableció también el sistema de la manos de los cuáqueros⁷. Es en Estados Unidos donde desde finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX van a nacer los primeros y auténticos sistemas penitenciarios.⁸

⁵ GARCÍA VALDÉS, Carlos: Temas de Derecho penal: penología, parte especial, proyectos de reforma, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1992, pág. 99

⁶ Gajewski, I. A. (2012). De cárceles y concesiones: Privatización carcelaria y penalidad neoliberal. *Revista de Derecho*, 25(2), 9–31. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502012000200001>

⁷ Sociedades Religiosas, fundada en Inglaterra, considerada como una de las Iglesias históricamente pacifistas, que introdujo a lo largo del siglo XVII variantes del sistema penitenciario. Su principal característica sería el aislamiento de los internos de manera individual tanto de día como de noche, obligando a trabajar en la celda y guardar silencio, esto último como medida de que llevaba al remordimiento y la reflexión. Sociedad Religiosa de los Amigos. (2020, 7 de enero). *Wikipedia, La enciclopedia libre*. Fecha de consulta: 15:57, marzo 25, 2020 desde https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Sociedad_Religiosa_de_los_Amigos&oldid=122562374

⁸ Ruiz-Jarabo, D. (1989). Prisiones privadas. *Jueces para la democracia*, (8), 40-46.

3. EVOLUCIÓN HACIA LA PRIVATIZACIÓN PENITENCIARIA

Como privatización penitenciaria, se entiende a la entrada de un agente privado, un tercer actor, en escena dentro de la legitimidad que a un Estado como tal se le confiere en cuanto al ejercicio del poder punitivo. Se puede decir que existen diversos modos y formas en las que este “actor” entra en escena a través de alianzas público-privadas, que más adelante se entrará a desarrollar en profundidad. Pero si hay algo ineludible, es que se han tenido que originar una serie de factores a lo largo de la historia para que el giro de políticas penitenciarias hacia la privatización del modelo, se haya hecho efectivo. A continuación se realiza una recopilación de factores influyentes en el devenir de este cambio de políticas públicas apoyándose en los consorcios públicos-privados para la gestión de las instituciones penitenciarias.

a) Crisis del sistema penitenciario:

En primer lugar a finales del siglo XVIII comienza a suscitarse las primeras controversias sobre la situación del sistema penitenciario basado principalmente en la situación de las prisiones y la multitud de aberraciones que se cometieron por parte del sistema criminal. La perspectiva jurídico-penal que hasta el momento se estaba llevando a cabo por los Estados dentro del marco del sistema penitenciario del momento, se basaba en las teorías absolutas de la pena, planteamiento de dos de los más grandes filósofos europeos del momento Kant y Hegel, máximos representantes del idealismo alemán. Las teorías absolutas de la pena, se basaban en que la pena sólo se compensaba con el castigo y por lo tanto con la aplicación de la sanción penal, ejecutándose siempre y en su totalidad, por lo que el delincuente de esa manera y por miedo al castigo, se abstendría de la comisión de conductas delictivas. En conclusión, la pena era un fin en sí misma⁹.

Con la llegada del ilustración los fundamentos de la pena evolucionaron hacia una finalidad de la pena como prevención. Mientras las teorías absolutas miran al pasado, las teorías preventivas miran al futuro, puesto que su finalidad es la de prevenir el delito. Dentro de esta finalidad había dos vertientes: a) la vertiente de prevención general, orientada hacia la sociedad, infligiendo miedo en la población a través de la pena y así creando una mayor confianza y respeto en el ordenamiento jurídico; b) la vertiente de la prevención especial, orientada hacia el individuo en aras de evitación de su reincidencia y mirando por su futuro en el marco de una resocialización y rehabilitación del criminal¹⁰.

⁹ Durán Migliardi, M. (2011). Teorías Absolutas De La Pena: Origen Y Fundamentos: Conceptos Y Críticas Fundamentales a La Teoría De La Retribución Moral De Immanuel Kant a Propósito Del Neo-Retribucionismo Y Del Neo-Proporcionalismo En El Derecho Penal Actual. *Revista de Filosofía*, 67, 123–144. <https://doi.org/10.4067/s0718-43602011000100009>

¹⁰ State, W., & Aves, C. L. (2017). La evolución de los fundamentos de las penas y el surgimiento de políticas actuariales basadas en la sociedad del riesgo. 9(9), 62–90. <https://doi.org/10.5354/0719-5516.2017.48391>

Fue tras la segunda Guerra Mundial cuando se pone de manifiesto el cambio en las políticas de los Estados hacia el llamado Estado de Bienestar. Esto influye también en el estandarte jurídico-penal y en las políticas penitenciarias, virando durante los años sesenta y setenta del siglo XX hacia un cambio en los ordenamientos jurídicos en pro de un nuevo modelo, el modelo resocializador. De modo que la intervención penal se basaba en la idea de la resocialización del delincuente, buscando su reintegración en la sociedad pasando a quedar la pena en un segundo plano. Se promueven penas condicionadas a la evolución del reo en prisión, penas alternativas a la prisión con el objetivo resocializador con el delincuente haciendo una vida total o en semi libertad¹¹.

Ya en la década de los ochenta, como expone María Alejandra Provítola, la crisis del modelo resocializador comienza a coger un determinado impulso y, según la escritora, en un estudio llevado a cabo por Edgardo Rotman pone de manifiesto las críticas del modelo de resocialización estadounidense, de la siguiente manera:

“sintetizando en cuatro amplias categorías las críticas basadas en: 1) los abusos perpetrados en el nombre de la resocialización, sustentados en terapias intrusivas o encarcelamientos excesivamente prolongados bajo la determinación de la pena discrecional basada en consideraciones resocializadoras; 2) la demanda de castigos más severos; 3) las teorías sociológicas e investigación; y 4) la alegada falta de efectividad de los programas resocializadores.>>¹².

Todo ello, unido al aumento de la actividad delictiva en los años ochenta, el sensacionalismo periodístico o la sensación de trato laxo con el delincuente, producen en la sociedad el resurgimiento de las doctrinas de la ley y el orden. Tales doctrinas, promulgan los ideales de contundencia ante el crimen y el delincuente, mediante una aplicación más estricta de las leyes y una limitación de los “privilegios” al delincuente¹³. Los Estados en tal punto se encuentran ante una crisis penitenciaria y un aumento de la delincuencia, una de las causas que esgrimen los partidarios de la privatización del sector penitenciario como una de las soluciones que puede presentar el sector privado al mal endémico del sistema penitenciario por aquel entonces.

b) Movimiento abolicionista.

Como resultado de los diferentes modelos penitenciarios y lo que ello suponía en los reclusos, en el siglo XX surgieron diferentes críticas sobre todo de la vertiente sociológica, por personajes ilustres de la época que no dudaban al tildar las prisiones de centros malditos, en

¹¹ Díez Ripollés, J. (2005). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Anuario de Filosofía Del Derecho*, 22, 13–52.

¹² Provítola, M. A. (2001). La crisis del ideal resocializador y el ahora qué. Aproximación hacia una teoría del castigo como equilibrio.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41351.pdf#viewer.action=download>

¹³ del Rosal Blasco, B. (1990). Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 43(2), 557-580.

los cuales se ejercía un sometimiento y un hostigamiento propios de una esclavitud. Ideas abolicionistas de personajes emblemáticos como T.Mathiesen, Arno Plack o L. Hulsman, en la indagación sobre otros métodos alternativos a la prisión¹⁴. Un ejemplo de estas críticas, es la entrevista que se produce en el periódico el País en 1985 a Massimo Pavarini, catedrático de derecho penitenciario de la universidad de Bolonia, quien criticaba el modelo de libertad a prueba como una medida alternativa a la prisión. En dicha entrevista hacía las siguientes aseveraciones:

“ Se ha defendido la *probation* como una medida alternativa de libertad, pero no es más que una alternativa a la cárcel, ya que queda unida a ella como por un cordón umbilical. Se ha defendido la *probation* como una medida alternativa de libertad, pero no es más que una alternativa a la cárcel, ya que queda unida a ella como por un cordón umbilical.....En todos los países en que se ha instaurado la *probation* ha aumentado la población detenida. En EE UU unos dos millones de personas están bajo control alternativo.”¹⁵

c) La influyente corriente neoliberal.

Buena parte del motivo del surgimiento de la privatización de los centros penitenciarios viene de la mano de las políticas neoliberales del siglo XX y de los gobiernos como los de Reagan en Estados Unidos y Margaret Thatcher en Gran Bretaña. Como bien relata David Harley el neoliberalismo surge de fórmulas político-económicas llevadas por los Estados a favor de esta “globalización” que consisten en no restringir las prácticas empresariales del individuo, favoreciendo su libre desarrollo dentro de un marco institucional apropiado. Creando el adecuado engranaje militar y policial, en defensa y protección de los derechos de la propiedad privada y que garanticen un correcto funcionamiento de los mercados¹⁶. Se podía entender de este modo que por un lado no se le ponía obstáculos a la entrada de los gestores privados en la actividad diaria de los servicios públicos y por otro se hacía alusión a la justificación del uso de la fuerza en defensa de los derechos de la propiedad privada.

El propio David Harvey afirma que la idea de la neoliberalización consiste en reordenar, no en producir, la riqueza y la renta. Uno de los mecanismo que lo plasma y motivan a su forma de ver es la acumulación por desposesión. Siendo uno de sus aspectos principales la privatización de los activos previamente públicos e instituciones públicas como las prisiones. Lo cual según según el escritor, es un rasgo distintivo del proyecto neoliberal. Manifestando textualmente lo siguiente:

¹⁴ Ruiz-Jarabo, D. (1989). Prisiones privadas. *Jueces para la democracia*, (8), 40-41.

¹⁵ Culler, R. (1985, June 06). Entrevista: Massimo Pavarini: "La 'libertad a prueba' aumenta el número de detenidos". Recuperado de https://elpais.com/diario/1985/06/07/sociedad/486943211_850215.html

¹⁶ Harvey, D. (2007). *Breve historia del neoliberalismo* (No. 49). Ediciones Akal. (pp. 7-8)

“Su objetivo prioritario ha consistido en abrir nuevos campos a la acumulación de capital en dominios hasta el momento considerados más allá de los límites establecidos para los cálculos de rentabilidad”¹⁷.

También pone de relieve , que tras años de lucha la cesión de lo público a manos de la iniciativa privada ha sido una de las políticas de desposesión más escandalosas. Que incluso en numerosas ocasiones se ha producido en oposición a la opinión de la población, transfiriendo bienes o activos de lo público para privilegios de unas minorías o clases¹⁸.

La justificación de la fuerza en defensa de los derechos de la propiedad privada y los ideales neoliberales, se pone claramente de relieve en los Estados Unidos. Con el aumento de la vigilancia y los controles policiales como elementos de control social contra los movimientos opositores (ladrones, traficantes de drogas, asesinos, terroristas...), propiciando el auge de la industria carcelaria a la vez que el de las empresas privadas de seguridad¹⁹.

Un interesante punto de vista que pone de relieve David Harvey, que luego entraremos a valorar como causas justificativas de la conclusión del presente estudio, es la manera en que los Estados entran a legislar y poner en práctica en su marco normativo, un tipo de medidas políticas en favor a los acuerdos con empresas privadas que ponen en grave riesgo la salud económica pública en beneficio del sector privado. Estas medidas se evidencian en favor de ciertas empresas energéticas, farmacéuticas, sector agrario, etc. Poniendo a disposición del cumplimiento de dichas medidas, todo el aparato represivo del Estado, mediante la multiplicación de medidas de control y vigilancia. A modo de ejemplo de esta imposición coercitiva por parte del Estado, como táctica de control y contención de la oposición al poder corporativo, es la detención y encarcelamiento de trabajadores que protestaban contra su exclusión del mercado de trabajo y otros grupos de marginados con la clara intención de reprimir a los disidentes. Cómo sucinta justificación, el escritor, nos hace referencia a las puertas giratorias, por las que empleados públicos después de su desempeño en la administración pública pasan a formar parte de determinadas corporaciones, rama laboral mucho más lucrativa. Y que ponen en seria duda el motivo o justificación de diferentes decisiones en el marco legislativo que finalmente encajan con intereses específicos de sectores privados²⁰. Tal reflexión, lleva a pensar en sí las diferentes políticas criminales llevadas a cabo en países donde existe influencia del sector privado en el ámbito penitenciario, políticas normalmente endurecidas penalmente y con clara influencia en el aumento de detenciones y por lo tanto presos, puede llegar a ser debido a esa coexistencia de consorcios públicos-privados que de alguna manera den rédito económico al sector privado en materia penitenciaria.

¹⁷ Vid. Harvey, D. (2007). *Breve historia del neoliberalismo*. ob. cit, p. 167

¹⁸ Vid. Harvey, D. (2007). *Breve historia del neoliberalismo*. ob. cit, p. 167-168

¹⁹ Vid. Harvey, D. (2007). *Breve historia del neoliberalismo*. ob. cit, p. 172

²⁰ Vid. Harvey, D. (2007). *Breve historia del neoliberalismo*. ob. cit, p. 84

En consecuencia la llegada de la corriente neoliberal y la coexistencia en ella de los consorcios públicos-privados en las políticas de los gobiernos como el de Margaret Thatcher y posteriormente desarrollado de una manera pionera, en el ámbito objeto de estudio del presente trabajo, por parte del gobierno de Ronald Reagan en Estados Unidos, demuestra el sentido de la entrada de los gestores privados en la construcción y administración de las instituciones penitenciarias.

d) El endurecimiento de las penas y el cambio de políticas criminales.

Una vez que la corriente de la resocialización del delincuente se encuentra en plena crisis, durante la década de los ochenta y noventa, son numerosas las críticas que arrecian hacia las políticas tratadas en dicho sentido, el welfarismo penal. En este sentido surgen numerosas investigaciones de periodistas y evidencias de población reclusa que tras un periodo en prisión vuelve a la libertad y en lugar de tomar conciencia social de nuevo vuelve a reincidir y delinquen, despojando de raíz en la sociedad ese ideal de poder resocializar a un individuo que anteriormente ha llevado una vida marcada por conductas antisociales. Es por tanto, esa misma sociedad la que reclama de manera evidente a los Estados la necesidad de un control más efectivo ante la inseguridad que vive el ciudadano de a pie. Como bien nos explica Garland, Estados como Gran Bretaña y Estados Unidos se enfrentan al dilema del fracaso del welfare penal poniendo en práctica estrategias basadas en hacer frente al aumento de las conductas delictivas mediante la prevención del delito y un estricto control social y castigo sobre el individuo²¹.

Estas estrategias políticas de los Estados conlleva a nuevas legislaciones para hacer frente a la oleada de inseguridad que afecta directamente a sus electores, poniendo en riesgo, evidentemente de persistir la situación en el tiempo, la continuidad de los cargos políticos del momento. Es por ello que se deben tomar medidas rápidas y contundentes por parte de los gobiernos para minimizar el daño electoral y hacer sentir a la población que se activan por parte de los poderes públicos todos los mecanismos de contención delictiva para revertir el sentimiento de inseguridad.

A modo de explicación del sentido en el que los Estados toman la iniciativa penal como la más adecuada, Garland explica el motivo haciéndose la siguiente pregunta:

“¿Por qué los gobiernos recurren tan rápidamente a las soluciones penales para lidiar con la conducta de las poblaciones marginales en lugar de intentar enfrentar las causas sociales y económicas de su marginalización? Porque las soluciones penales son inmediatas, fáciles de implementar y puede alegarse que «funcionan» con respecto al fin punitivo, en sí mismas, aun cuando fracasen en lo que se refiere a alcanzar toda otra finalidad. Porque tienen muy pocos opositores políticos, costos comparativamente bajos y concuerdan con las ideas de sentido común acerca de las causas del desorden

²¹ GARLAND, D. (2005). La cultura del control (trad. de M. SOZZO).(pp. 236-237)

*social y la adecuada atribución de las culpas. Porque se fundan en los sistemas existentes de regulación y no alteran las estructuras sociales y económicas fundamentales.*²²

e) Consecuencias del cambio de políticas criminales.

Desde el momento que por parte de un Estado se ponen todos los mecanismos en marcha para frenar el índice delictivo y todos los caminos apuntan al endurecimiento de las penas, el control social y el castigo, en buena medida mediante el encarcelamiento del delincuente. Se puede entender que tales medidas afectarán directamente al aumento de cifras de presos en un país.

Es por ello que Thomas Mathiesen aborda el fenómeno del crecimiento carcelario desde un punto de vista general, pero aclarando la diferencia de los sistemas carcelarios haciendo una breve comparativa con los sistemas implantados en Holanda con un promedio de 45 a 60 internos por cada 100000, Inglaterra/gales con 100 presos por cada 100000 y Estados Unidos con 300 presos por cada 100000²³. Cifras que coinciden con Estados con gobiernos conservadores y que adoptan políticas más estrictas y severas en cuanto a la lucha contra el crimen.

Tras ello surge la duda del porqué de dicho crecimiento. Mathiesen plantea varios escenarios de estudio: el primero sería por el aumento de la delincuencia, argumentando que el aumento del delito va ligado directamente al aumento del índice de encarcelaciones; el segundo el cambio en la política criminal de un Estado, por el que determinados delitos pasan a ser criminalizados más rigurosamente y con penas más severas (pone como ejemplo los delitos relacionados con las drogas); y tercer escenario también basado en las políticas criminales de los Estados, por las que existe un aumento del castigo en varios o algunos tipos de delitos con condenas obligatorias de cárcel y aumentando el número de condenas mínimas de cárcel.

Finalmente, llega a la conclusión de descartar el primer escenario debido a que por ejemplo en países escandinavos, esto no se corrobora con exactitud y los índices fluctúan, aumentando en unos casos y disminuyendo o controlando en otros. Pero por el contrario, en cuanto a los dos siguientes escenarios, sí pueden denostar una correlación entre ellos y el aumento de encarcelaciones. Esgrimiendo que los nuevos patrones criminales de los delitos y las políticas criminales, con una criminalización e instauración de legislaciones más severas, conlleva a un mayor castigo, un uso más extendido de las penas de prisión y por lo tanto directamente son “causa” del aumento de las encarcelaciones²⁴.

²² Vid. GARLAND, D. (2005). La cultura del control (trad. de M. SOZZO). (p.323)

²³ Mathiesen, T. (2003). Juicio a la prisión. *DELITO Y Sociedad AÑO 14-No 21 2005 República Argentina*, 168. (p.44)

²⁴ Vid. Mathiesen, T. (2003). Juicio a la prisión. *DELITO Y Sociedad AÑO 14-No 21 2005 República Argentina*, 168. (p.45)

f) El crecimiento desmesurado del sector penitenciario.

En este sentido se tiene que hacer mención a lo ocurrido en Estados Unidos en la década de los 80. Es un cambio tan significativo del sentir de un país a través de sus políticas, que merece la pena resaltar. Un cambio que Loic refleja entre los años 1979 y 1990 cuando se incrementa el gasto público en el sector penitenciario, un 325 por ciento en cuanto al funcionamiento y en cuanto a la construcción es más significativo aún ya que el aumento es nada más y nada menos que un 612 por ciento. Era tal la expansión y el dinero invertido en el sistema penitenciario que en 1985 y en años sucesivos los créditos referentes al funcionamiento de los centros penitenciarios superaron al de ayudas sociales y alimentarias a familias pobres. Tales medidas, supusieron en 1993 que el sector penitenciario se convirtiese en el tercer sector con más empleados del país, sólo por detrás de dos gigantes de la época General Motors y Supermercados Wal-Mart, empleando en dicho año la cifra nada desdeñable de seiscientos mil empleados²⁵. En los datos que el ejercicio de 1993 arrojaron son cuanto menos preocupantes, en cierta manera lo que nos transmite es que en ese año la preocupación por la inseguridad que se transmitía por parte del Estado era gigantesca. Cuando un Estado hace tal derroche presupuestario en una materia como es la del sistema penitenciario, puede dar lugar a pensar que las calles están abarrotadas de delincuentes y el llamamiento a la preocupación a la ciudadanía es evidente. Si se hace tal gasto en cárceles es que hay mucho maleante suelto por las calles del que hay que preocuparse.

De nuevo Loic, pone de relieve un Estado, California, de 1975 a 1999 multiplicó por 22 la inversión en lo relativo a la administración penitenciaria. Llegando incluso en 1994 a superar la inversión realizada en este sentido a la destinada a las universidades públicas. Es tal la apuesta en inversión penitenciaria, que los guardias que proveían la seguridad de los presos en las cárceles de California, llegaron a cobrar un treinta por ciento más de salario que el de un profesor asistente de universidad. Había millones de dólares para construir y reformar celdas, pero por el contrario no se podía dar respuesta en forma de construcción de un nuevo campus universitario para la gran demanda de estudiantes²⁶. Era una evidencia que el Estado estaba apostando más por la represión que por la formación, lo que en un futuro próximo no puede más que dar lugar a mayor índice de delincuencia. Toda vez que una población con falta de formación se vuelve más vulnerable al fenómeno en expansión de la delincuencia, al disponer de menores recursos para combatirlo.

g) El resurgimiento de la prisión privada.

La expansión carcelaria a la que se hace mención en los apartados anteriores, lógicamente no iba a pasar desapercibida para los magnates y los visionarios del enriquecimiento con un producto rentable en crecimiento y en una tendencia progresiva. Era evidente, que si por

²⁵ Wacquant, L. (2000). *Las cárceles de la miseria*, trad. Horacio Pons, Buenos Aires. (p.93-94)

²⁶ *Vid.* Wacquant, L. (2000). *Las cárceles de la miseria*, trad. Horacio Pons, Buenos Aires. (p.94-95)

parte del Estado se apostaba en la lucha contra el crimen de manera feroz y tajante, con elaboración de leyes represivas y aumento de todos los mecanismos referentes a seguridad y materia de ejecución penal, esto no iba a ser flor de un día y era un ideal político que había llegado para asentarse. Por otra parte, si se echaba una vista al pasado y se veía la crisis en la que el sistema penitenciario se había instaurado, podía llevar a pensar que se estaba ante un cambio radical y una nueva concepción del modelo penitenciario.

Por lo tanto el resurgir de la prisión privada, se encontraba en estado de ebullición. Efectivamente “resurgir”, ya que la entrada en escena en el entorno penitenciario de un tercer activo, en este caso la empresa privada, fue algo que ya en el siglo XIX se adoptó en diferentes partes del mundo.

En Estados Unidos tras la aprobación de la decimotercera enmienda, en la que se abolió y persiguió la esclavitud, eran muchos los Estados que tenían problemas a la hora de encontrar fuerza laboral y que esto no les mermase económicamente. Por lo tanto hubo Estados que tornaron la vista hacia los presos, haciendo de ellos mano de obra. En Milledgeville de 1867 a 1876, los líderes políticos en la reconstrucción de la penitenciaría del estado ante los problemas de costos que ello suponía, adoptaron la medida de arrendar presos como mano de obra a ciudadanos privados. En 1868 en el estado de Georgia, su gobernador Thomas Ruger arrendó a William A. Fort a 100 trabajadores por un periodo de un año a una cuantía de 2.500\$, en ese año dieciséis presos fallecieron trabajando bajo órdenes de empresas privadas. El Estado lo vió como una opción de ganancias y de esta manera el arrendamiento de presos, pasó a ser parte una de las fuentes de ingresos ya que de 1872 a 1873 dejó en las arcas del Estado de Georgia la nada despreciable cifra de 35.000\$. Finalmente, esta iniciativa se convirtió en ley en 1876, pudiendo por parte del Estado arrendar a presos a una o varias empresas por un periodo de tiempo de al menos veinte años. Lo que supuso tres situaciones contractuales entre empresas y estado por las que dejarían en los veinte años de contrato 500.000\$ por empresa²⁷.

La situación puesta de relieve que se originó en el estado de Georgia, se puede entender como una continuación enmascarada a la esclavitud abolida con motivo de la reforma constitucional, la gran mayoría de los trabajadores convictos eran de raza afroamericana. Las penas recibidas por los condenados afroamericanos eran incomprensiblemente más largas que las recibidas por los condenados blancos, quienes por las mismas penas recibían condenas más leves. Todo ello hacía pensar que el modelo de arrendamiento de presos era una forma de represión sobre la sociedad afroamericana después de la abolición de la esclavitud²⁸.

²⁷ Todd, William A. "Sistema de arrendamiento de convictos". Nueva enciclopedia de Georgia. 13 de mayo de 2019. Web. 07 de abril de 2020

²⁸ (n.d.). Retrieved from

https://web.archive.org/web/20060923051437/http://www.ifpo.org/articlebank/prison_privatization.html

Se puede considerar que lo detallado anteriormente, fue la antesala de la era moderna de la privatización penitenciaria. Esta era moderna echó a andar en Estados Unidos, en concreto en el condado de Hamilton, el gobernador republicano del estado de Tennessee, Lamar Alexander, ante la situación vivida de necesidad de cambio en las políticas penitenciarias que requerían programas de inversión pública para adecuar las prisiones, las condiciones de hacinamiento y alimentarias de los presos, servicios médicos y un considerable número de observaciones que los nuevos requerimientos judiciales requerían, escuchó a Thomas Beasley, ex-presidente del Partido Republicano del estado de Tennessee, quien ofertó la posibilidad de poner en funcionamiento instituciones penitenciarias privadas, que aliviarían el gasto público y a la vez sería un servicio beneficioso económicamente para la empresa privada. Por lo tanto, se consiguió el apoyo político necesario y el grupo inversor que se encargaría de la mencionada oferta privada penitenciaria, así Corrections Corporation of America (CCA) dió comienzo a la era moderna de la privatización penitenciaria con la prisión de Silverdale en 1983, en el estado de Tennessee²⁹.

Esta primera iniciativa privada albergó luces y sombras. En cuanto a la situación de los reclusos, bien es cierto que las condiciones en el interior del centro cambiaron radicalmente en comparación con los demás centros estatales. Supuestamente desaparecieron los malos tratos devenidos por parte de las personas que custodiaban a los reos, el régimen de vida en el interior era más relajado, disminuyeron las corruptelas, las mafias, las situaciones violentas y aparentemente el centro estaba bien dirigido y gestionado. Las sombras llegaron desde el punto de vista económico, con varios cambios en las parcelas de administración, el gasto que supuso a los contribuyentes fue superado al inicial en 200.000 dólares. También de reseñar las quejas de algunos empleados en cuanto a las condiciones laborales por diferentes recortes de derechos³⁰. Ni que decir tiene que la prisión de Silverdale fue la pionera y la que de una manera se copió como idea de mejora, ahorro y aprovechamiento de los recursos de un estado y por consiguiente la idea comenzó a extrapolarse a otros estados y engendró el resurgir de la privatización penitenciaria en Estados Unidos para posteriormente propagarse a otros países. Loic se hizo eco de esta expansión sin precedentes, en una comparativa de crecimiento de 1983 a 2001. Muestra como el vertiginoso crecimiento de la población carcelaria objeto de custodia de administraciones penitenciarias de origen privado cada año crecía en torno a un 45 por ciento, llegando a albergar a un 7 por ciento de la población penitenciaria de Estados Unidos en centros privados. La oferta privada se extendía veinte estados y de diferentes formas, por un lado había ofertas privadas centradas tan sólo en la custodia y servicios, mientras que por otro se ofertaba toda gama de servicios, tales como financiamientos, construcción, concepción arquitectónica, transporte de reclusos, seguros, mantenimiento y un largo etcétera³¹.

²⁹ del Rosal Blasco, B. (1990). Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 43(2), (pp.573-574)

³⁰ Vid. del Rosal Blasco, B. (1990). Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 43(2), (pp.574-575)

³¹ Vid. Wacquant, L. (2000). Las cárceles de la miseria, trad. *Horacio Pons, Buenos Aires*. (p.97)

h) El devenir de las prisiones y la empresa privada en un futuro.

La prisión según nos la planteamos en la sociedad actual es un instrumento necesario para el organigrama de nuestro estado de bienestar. Se podría decir que si se pregunta al conjunto de la sociedad si entenderían una vida sin el instrumento de control social que supone la prisión y en sí las instituciones penitenciarias, generaría un mar de dudas en cuanto a la manera de controlar la seguridad en un país. Esto no quiere decir que la institución de la cárcel dé seguridad como tal a un ciudadano, pero sí pone en valor el comportamiento adecuado y el miedo a la realización de determinadas conductas que podrían acabar con lo más preciado para una persona, su libertad.

Por lo tanto, partiendo de la base que las prisiones seguramente seguirán existiendo en un futuro próximo, sin síntomas de desaparición, pasamos a realizar un pequeño análisis del devenir del sistema penitenciario y su conexión con la esfera privada. En muchos países al igual que en España, se está teniendo por parte de las autoridades y las legislaciones una tendencia a una mayor represión punitiva, endureciendo las políticas criminales haciendo ver que la seguridad en la sociedad se administra mediante una justicia penal severa y contundente. Ejemplos en el sistema español ha sido la “prisión permanente revisable”³².

Bien es cierto que entorno a la pena de prisión desde hace bastantes años hay ciertos argumentos a favor de despenalizar conductas y de alguna manera no someter a la privación de libertad de una forma bastante recurrida a los individuos que realizan conductas contrarias al ordenamiento jurídico, puesto que se reconoce una grave crisis en cuanto al tratamiento de los presos en prisión y su resocialización. Hay sectores que piensan que es más perjudicial para el propio individuo someterle a un internamiento privado de libertad que de alguna manera crear una alternativa a esa prisión que le suponga también un castigo por la conducta realizada. Pero por otro lado, no se puede dejar de lado el sentido que hay conductas que atentan gravemente contra el orden social que sin lugar a dudas deben ser castigadas con pena privativa de libertad apartando al individuo, en esta lucha contra la criminalidad, de la sociedad para en sí misma lograr ciertos fines de la pena, el castigo y la seguridad al resto de la sociedad.

Estamos de acuerdo en que hoy en día el sentido de la seguridad y la sensación de seguridad está muy valorada en la sociedad, como se argumenta antes no por ello quiere decir que la respuesta ante cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico y que implique pena de prisión deba ejecutarse como tal. El mundo está en constante evolución y no por ello la pena privativa de libertad tiene que ser una excepción, las nuevas tecnologías se están apoderando

³² Burón, J. N. (2013). El futuro de la cárcel y la cárcel del futuro. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, (20), (pp. 34-41).

del día a día y de la forma de vida de los individuos en nuestra sociedad. Y es ahí donde entra un acuerdo público-privado dentro de la ejecución de las penas, como lo son a día de hoy la monitorización de los penados como por ejemplo mediante la vigilancia electrónica. Está comprobado que tiene notables ventajas como son el bajo coste, sobrepoblación de los centros penitenciarios, evita que el individuo que comete delitos menos graves entre en prisión con lo que ello le supone, situaciones de pérdida del trabajo, efectos desocializadores como consecuencia de la entrada en prisión y el contacto con otros presos, pérdida de contacto con la familia, poder hacerse cargo de la responsabilidad civil derivada del delito y todo ello continuando con el control de la sociedad sobre el penado ³³.

Por lo expuesto, se entiende que tal alianza público-privada en medidas de control fuera de los centros penitenciarios mediante la implantación de las nuevas tecnologías, puede que sea una forma de control y entrada de la esfera privada en la ejecución de penas más ética y moral que en sí la entrada y el control de presos dentro de los centros penitenciarios como ha día de hoy sucede en muchos países.

i) Argumentos a favor y en contra de la privatización penitenciaria.

Es evidente que en el momento que surge o sobrevuela la idea de la entrada de la esfera privada en la ejecución penal, independientemente de la manera en la que se produzca. Todo ello produce profundos cambios en todos los ideales, expectativas o filosofías que se venían teniendo durante finales del siglo XX respecto al tratamiento de delincuentes, funcionamiento de las instituciones para el control del delito y para su enjuiciamiento y por supuesto poniendo en tela de juicio y a debate el modelo político-criminal hasta entonces.

Poniendo como ejemplo a Estados Unidos, país en el que la entrada de la empresa privada en el sector público a través del sistema penitenciario ha sido el pionero y el que más aceptación y volumen de contratos ha tenido, ha generado desde su comienzo un constante y pronunciado debate. Como en todo debate, en un sentido había partidarios de su implantación no viendo problemas morales ni desde el punto de vista legal, basándose en la constitución, y por el contrario se veía necesario social y económicamente hablando, debido a que el sistema de prisiones privadas supone un ahorro para el Estado y un desahogo para la administración tornado el sistema penitenciario en más eficaz. En sentido contrapuesto, estaban las críticas por parte de los defensores de los derechos humanos, agrupaciones sindicales, criminólogos y penalistas³⁴.

³³ Vid. Burón, J. N. (2013). El futuro de la cárcel y la cárcel del futuro. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, (20), (pp.36-37).

³⁴ Dorado, C. J. (2014). Algunas consideraciones sobre el negocio de las prisiones privadas en Estados Unidos. *Revista General de Derecho Penal*, (21), 11. (pp 7-11)

Si analizamos con detalle las argumentaciones a favor y en contra de la privatización de las prisiones, deberíamos ahondar en las cuestiones legales sobre su implantación y los argumentos sobre la eficiencia de los servicios y el costo que supone. A continuación hacemos una breve comparativa de ambas.

Quienes rechazan la privatización, argumentan que la potestad para privar de libertad a las personas es una función única del Estado y por lo tanto no puede ser objeto de delegación, no pudiendo estar de ninguna manera bajo manos privadas. Pudiendo en caso de realizarse a ser una práctica del todo inconstitucional ya que lo que está en juego a la hora de la privación de libertad de un ser humano es la libertad de la persona y no otro tipo de derechos como podría ser el de propiedad. En lo referente a los argumentos sobre la mayor eficiencia y ahorro de costes por parte del estado a la hora de optar por la empresa privada, los detractores afirman que no hay pruebas consistentes de estos supuestos ahorros por parte de la gestión privada. Esgrimiendo que lo que se ofrecen son hipotéticas comparaciones con el sector público, pero que en realidad no son datos económicos reales y que los ahorros básicos corresponden a los recortes laborales, eso sí no dejando de lado a los altos ejecutivos quienes sí ven incrementados sus salarios. En cuanto al funcionamiento, en base a la experiencia de las prisiones privadas destacan que no se observa que los verdaderos problemas que afectan a la gestión realizada por parte de la administración pública se hayan corregido, sino que el funcionamiento en comparación al sector público es similar. Por último está la idea de que las grandes empresas como son CCA y GEO Group, puedan llegar a controlar el 100% de la industria penitenciaria en el ámbito privado, produciéndose una situación de monopolio, perdiéndose por lo tanto la idea de libre mercado y competencia³⁵.

Quienes apoyan la entrada de la empresa privada en el sector penitenciario, frente a la versión de inconstitucionalidad a la que se aferran los detractores, argumentan que el Estado debe tener total y absoluta competencia en cuanto al poder legislativo y al poder judicial, no debiéndose delegar en ninguno de los aspectos. Pero en lo referente al poder ejecutivo no encuentran problemas de tal delegación, ya que puede delegar funciones no esenciales y determinados servicios a prestar a los ciudadanos, en este caso presos. Lo importante en estos casos es que el Estado establezca una normativa que regule debidamente las funciones delegadas procediendo a su control, supervisión y sanción en caso de incumplimientos. En cuanto a la eficiencia y ahorro de costes, el punto más determinante del éxito de las prisiones privadas, quienes apoyan la privatización defienden que la gestión por parte de una empresa privada reduce notoriamente los costes, ofreciendo una mayor calidad de los servicios y actuando como un escudo ante la corrupción del sector público. Todo ello viene por la competencia en el sector privado la cual crea incentivos para la mejora del servicio y ahorro económico, la supeditación al mercado obliga a esforzarse para no tener pérdidas. Al no estar sujetas a restricciones las empresas privadas pueden contratar personal y servicios a menor

³⁵ *Vid.* Dorado, C. J. (2014). Algunas consideraciones sobre el negocio de las prisiones privadas en Estados Unidos. *Revista General de Derecho Penal*, (21), 11. (pp 7-11)

coste, creando centros más rápido y a menor precio. Según las voces a favor de la privatización este ahorro puede venir dado del abanico a la hora de maniobra que tiene la empresa privada con salarios, margen de beneficio, horas extraordinarias, etc.

También se argumenta que la calidad de los servicios vendrá desde diferentes puntos que obliga a la empresa a emprender y mejorar, como puede ser los problemas de seguridad que trascenderían a los medios de comunicación y por consiguiente la empresa tiene que luchar contra ello para que su imagen no salga perjudicada. También se hace referencia a los problemas burocráticos en los que las administraciones públicas se ven envueltos constantemente, la empresa privada al no tener estos problemas estaría en mejor posición para exigir un correcto funcionamiento de los servicios, tampoco se verían sometidas a los problemas de la contratación pública o a las exigencias que por parte de los sindicatos se realizan en el sector público, pudiendo contratar en atención a los méritos y despedir más fácilmente cuando se vulneren derechos humanos o los trabajadores no cumplan con su contrato. Otro punto importante que se destaca a favor de la privatización es el control y los límites que se pone por parte del estado a la hora de formalizar los contratos, lo que obliga a la empresa privada a ofertar un mejor servicio ya que su incumplimiento puede llevar aparejada una sanción o incluso rescisión de contrato.

Por último, está la innovación tecnológica que por parte de la empresa privada es uno de sus puntos fuertes³⁶.

En este debate sobre argumentos a favor y en contra, merece especial atención el comunicado realizado en Noviembre de 2000 por parte de los obispos del sur de Estados Unidos. La Iglesia Católica alzó la voz contra la instauración de la privatización penitenciaria que se estaba haciendo en el país. Pusieron de manifiesto su negativa a la privatización de las prisiones mediante una perspectiva católica sobre el crimen y la justicia penal. Los obispos se preguntaban si las corporaciones privadas con fines de lucro podrían administrar de manera efectiva las cárceles en Estados Unidos. Argumentando que el afán de lucro podía llevar a reducir los esfuerzos para cambiar los comportamientos, tratar el abuso de sustancias y ofrecer las habilidades necesarias para la reintegración en la sociedad.

Los obispos exponían que observaban el aumento de las cárceles privadas (en ese momento eran más de 100.000 presos en cárceles privadas) con aprensión, haciendo una clara alusión a la convergencia que se estaba dando entre el aumento de presos, creciente costo de los encarcelamientos como con todos los servicios públicos y la insistencia política en privatizar muchos servicios gubernamentales. En el comunicado se compara los intentos anteriores para introducir a terceros privados con fines de lucro en las instituciones privadas y la subcontratación de los prisioneros como trabajadores en granjas, ferrocarriles, carreteras y minas, que llevaron por los abusos que se daban y el número elevado de muertes a que se declarase ilegal la explotación de los presos.

³⁶ *Vid.* Dorado, C. J. (2014). Algunas consideraciones sobre el negocio de las prisiones privadas en Estados Unidos. *Revista General de Derecho Penal*, (21), 11. (pp 7-11)

Se realiza una excelente reflexión sobre los presos y los trabajadores encargados de la custodia, rehabilitación y reinserción de los presos. Referente a los presos, destaca que son personas con dignidad humana y en el momento que se convierten en unidades de las que se obtiene beneficios, hay tendencia a verlos como una comercialización de mercancías en lugar de como a hijos de Dios, corriendo riesgo de ser explotados, abusados y violados y por consiguiente volverse más violentos. En referencia a los trabajadores, les preocupa las condiciones laborales y salariales, puesto que para reducir costos y maximizar las ganancias, reducen el dinero destinados a los empleados que trabajan directamente con los presos, pagando a los trabajadores de las prisiones privadas sueldos más bajos que a los empleados públicos. Haciendo referencia a algunos casos en los que los gobiernos como Carolina del Norte o Arkansas, por la falta de personal y la mala administración rescindieron los contratos con empresas privadas. La suma de todo lo anterior, nos enfrenta a un futuro en el cual la reinserción y rehabilitación del preso se pone en conflicto en este tipo de centros gestionados por empresas privadas, máxime cuando la industria privada de las prisiones siempre ha apoyado a un incremento de la dureza legislativa en pro de sentencias más severas, que dan lugar a mayor número de población penitenciaria.

Por último, se finaliza en el comunicado de los obispos del sur reflexionando sobre la delegación de la ejecución de las penas por parte del Estado, indicando que delegar en instituciones que el éxito depende de las ganancias, invita al abuso y a la abdicación por parte del estado de cuidado de las personas. Exigiendo que mientras existan estas cárceles privadas, deben rendir cuentas plenamente, realizando una supervisión independiente, exhaustiva y sistemática por parte del estado en cuanto a su funcionamiento y los fines que se persiguen. Y dado que las cárceles privadas no son conscientes de la necesidad del respeto a la dignidad humana, piden se ponga fin a todo con fines de lucro y se reformen las sentencias y las penas alternativas.³⁷

Uno de los argumentos estrella a la hora del posicionamiento en contra de la privatización penitenciaria son los intereses político-económicos contrapuestos y la fuerza que ejercen las empresas privadas con su músculo financiero en las decisiones políticas a favor de endurecer las leyes, para que de esta manera redunde en su propio beneficio incrementando el número de detenciones y por lo tanto el número de presos para que su negocio al fin y a la postre se convierta en lo que todo empresario quiere, una rentabilidad de su negocio. En este sentido nos lo detalla SANZ DELGADO:

“los grandes intereses corporativos surgen en estos ámbitos de influencia, organizándose con frecuencia en comités de acción política, a través de los cuales pueden hacer sustanciosas contribuciones a los ciudadanos políticos en el intento de influir hacia una legislación favorable a los intereses de tales comités”³⁸

³⁷ Catholic Bishops of the South. (2000). Wardens from Wall Street: Prison Privatization. 2001–2003. <http://www.catholiclabor.org/church-doc/CBS-2.htm>

³⁸ SANZ DELGADO, E.: “La privatización en el sistema penitenciario...” ob. cit, p. 10.

4. ANÁLISIS DE SU IMPLEMENTACIÓN EN DETERMINADOS PAÍSES

Una vez analizada la evolución del sistema penitenciario que nos depara a las empresas privadas como un actor principal en el actual sistema penitenciario de muchos países. Nos adentramos en cómo ha sido la implementación de esta conferencia de competencias estatales en el sector privado, desde sus inicios hasta los diferentes modelos que se están ejecutando en la actualidad.

La privatización penitenciaria, es un sistema que desde que se “modernizó” por parte de Estados Unidos, ha ido cogiendo adeptos en todo el mundo. Diferentes países han tomado como referencia el modelo estadounidense para desarrollarlo de diferentes maneras dentro de sus propios sistemas penitenciarios, con más o menos acierto dependiendo de la lupa con la que se mire. Bien es cierto, que en todos los países los modelos varían, pueden ir desde el mantenimiento de la instalación, la construcción y diseño de la misma o también para el funcionamiento total o parcial de los servicios. Pero en lo que en todos los países parece ser el nexo de unión a la hora de decantarse por establecer dicho sistema contractual con un tercero, es el “supuesto” ahorro del costo económico que se deriva de la institución penitenciaria.

a) Australia

En Australia la primera prisión privada fue la de Borallon Correctional Center, abierta en 1990. A 30 de Junio de 2017, en Australia operaban 114 centros de custodia a nivel nacional, de los cuales 10 eran prisiones privadas. El promedio de detenidos en cárceles australianas durante 2016-2017 por día era de 40.059 personas, de los cuales 7375 fueron prisioneros en centros privados, lo que ascendía a un 18.4% de la población reclusa del país³⁹.

b) Francia

Mediante la Ley de servicios de 1987 el Estado cede mediante contratos con asociaciones público-privadas, las operaciones inmobiliarias en lo referente al sector penitenciario. El Estado delega en entidades privadas ciertas funciones como la construcción, financiación o mantenimiento de dichas construcciones.

Albin Chalandon, Ministro de Justicia decide en 1986 construir nuevas cárceles y se nutre de empresas privadas para llevar a cabo las construcciones. Varios eran los motivos que se argumentaban entonces con la apuesta por este sistema: el primero era modernizar el sistema

³⁹ Productivity Commission. (2018). Corrective services (PRoductivity Commission).

de prisiones debido a la antigüedad de las mismas, algunas databan de antes de la primera Guerra Mundial; el segundo aumentar la capacidad debido al hacinamiento que ese momento sufrían las cárceles, 46.000 prisioneros ocupaban las 32.500 plazas disponibles; el tercer motivo la distribución geográfica de las mismas que permitiese una mayor cercanía al entorno familiar. La idea era copiar el modelo norteamericano, una gestión totalmente privada, ya que se veía en él una competencia y un motor para el mejor desarrollo de la gestión penitenciaria, se entendía que nutriría al sistema de una nueva visión, aumentando la imaginación, flexibilidad y adaptación. También suponía sin un aumento excesivo del presupuesto dar solución a los problemas de hacinamiento y políticas de seguridad. Pero tras un arduo debate en el parlamento, se adoptó por una gestión mixta. De manera que el Estado controlaría a través de sus servicios públicos: el seguimiento de la seguridad, el control y el registro en el interior, así como la fiscalización de los servicios concedidos al sector privado (acomodamiento, restauración, limpieza, transporte, trabajo y entrenamiento personal)⁴⁰

En 2007, el 30% de las instituciones penitenciarias estaba delegada en el sector privado. Un dato relativo, y que hace pensar sobre el retorcido mundo de las alianzas público-privadas que puedan llevar consigo decisiones políticas estatales con fines maliciosos. La situación que se produce en 2011, cuando de 191 cárceles en Francia y siendo 43 las gestionadas en el modelo mixto de de gestión semi-privada, según administraciones penitenciarias el 43% de los presos totales se encuentran encarcelados en este tipo de prisiones⁴¹. Algo que concuerda con lo relatado por Cliquennois:

"La administración de la prisión, al mismo tiempo que proporciona trabajo y solicitante de servicios, es un operador económico que participa, aunque sea en pequeña medida, en el crecimiento de empresas ansiosas por aumentar su cuota de mercado en este dominio"⁴²

Este último tema es una de las principales cuestiones a desarrollar en cuanto las consecuencias negativas que puede conllevar la privatización penitenciaria. Bajo el modelo de contratos entre el Estado y la empresa que suministra el producto, para el mejor rendimiento económico de la empresa se produce en ocasiones el incremento de presos en las prisiones objeto de privatización ya que la cuantía del monto económico depende del número de presos que se tenga bajo custodia.

c) Reino Unido

En Reino Unido el 18.46% de los presos en Inglaterra y Gales se encuentran bajo custodia de prisiones privadas, en el caso de Escocia el 15,3 %.

⁴⁰ Benguigui, G., Guilbaud, F., & Malochet, G. (2011). *Prisons sous tensions*. Ed. Champ social. (pp. 196-200)

⁴¹ *Vid.* Benguigui, G., Guilbaud, F., & Malochet, G. (2011). *Prisons sous tensions*. Ed. Champ social. (pp. 199-200)

⁴² Cliquennois, G. (2006). ¿Legitimar la gestión de riesgos en las cárceles francesas? *Déviance et Société*, 30(3), (p. 358).

Impulsado por Margaret Thatcher, la privatización de las prisiones en Reino Unido comenzó en la década de 1980. Se veía como un mercado capaz de ser más eficiente, mejorar todo el sistema y a la vez ser menos costoso. A día de hoy sólo es superado en número de prisiones por Estados Unidos. Tres empresas se reparten el sector carcelario: Serco, Sodexo y G4S, en 2011 el valor de los contratos de la privatización penitenciaria alcanzaba los 4 mil millones de libras esterlinas, actualmente la cuantía es superada debido a que desde 2010 el mercado privado penitenciario se encuentra en proliferación⁴³.

El incipiente aumento de población penitenciaria, sumado al sobrecoste del mismo, la aglomeración en las cárceles de presos y el menoscabo en las condiciones, facilitaron el impulso, debido a las constantes demandas, hacia la búsqueda de mejores prisiones con mejores condiciones y por tanto mejoramiento del régimen penitenciario en general. Por lo tanto, en 1986 y tras la evaluación de las cárceles de Inglaterra y Gales y la posterior visita de una Comisión Parlamentaria a las prisiones privadas de Estados Unidos, el Ministerio del Interior acordó a modo de “prueba”, permitir la licitación por parte de empresas privadas para la construcción y gestión de cárceles. El gobierno conservador de Margaret Thatcher aprobó una primera legislación, Ley de Justicia Criminal de 1991, por la que se podría delegar la gestión de las prisiones a empresas privadas y posteriormente se aprobó La Ley de Orden Público de 1994, que modificó a la anterior para aumentar el papel del sector privado al de construcción y gestión. Cabe destacar, la oposición firme del partido laborista en determinada cuestión, pues entendía que no era apropiado aprovecharse del encarcelamiento. Por lo tanto, tuvo la firme convicción, y así lo defendió en la batalla por el gobierno, de pasar al sector público todas las prisiones privadas existentes para entonces. Lejos de dicha premisa política, en 1997 a la semana de ser elegido firmaron los contratos con empresas privadas que estaban en trámite. Entre 1997 y 2003 se abrieron ocho prisiones bajo el sistema de privatización⁴⁴. Este último punto sobre la cuestión del cambio de pensamiento por parte del partido laborista, de nuevo hace sembrar dudas y oscuridad en cuanto a la limpieza y dignidad política sobre la cuestión. Difícil de explicar tan drástico cambio de pensamiento, si no es por convicciones o beneficios económicos en un mundo, el de las prisiones privadas, que mueve ingentes cantidades de dinero.

En cuanto al impacto de las prisiones privadas y su comparativa con las públicas, constantemente se realizan afirmaciones contrariadas en Reino Unido, unas en defensa del sector privado y otras en defensa del sector público. Pero si analizamos su heterogeneidad, hace muy complicado esa comparativa, básicamente imposibles. Principalmente, las

⁴³ Panchamia, N. (2012). Competition in prisons. Institute for Government, 10. (p. 2)
[http://www.instituteforgovernment.org.uk/sites/default/files/publications/Prisons briefing final.pdf](http://www.instituteforgovernment.org.uk/sites/default/files/publications/Prisons%20briefing%20final.pdf)

⁴⁴ *Vid.* Panchamia, N. (2012). Competition in prisons. Institute for Government, 10. (p.3)
[http://www.instituteforgovernment.org.uk/sites/default/files/publications/Prisons briefing final.pdf](http://www.instituteforgovernment.org.uk/sites/default/files/publications/Prisons%20briefing%20final.pdf)

prisiones privadas en el sector público se miden por una serie de condiciones expuestas en los contratos, contratos en su mayoría con falta de transparencia. Sin embargo, las prisiones públicas se evalúan en función de los objetivos de rendimiento y a esto le debemos sumar que existen prisiones públicas de la época victoriana, las cuales evidentemente tienen un desarrollo de mantenimiento más costoso⁴⁵.

En cuanto a los costos, es otro punto enrevesado ya que principalmente los contratos son confidenciales. Pero si nos ceñimos al costo por preso, debido como hemos comentado anteriormente, las prisiones privadas al tener mayor número de presos, bajan sensiblemente el costo por persona privada de libertad al tener mayor hacinamiento que las prisiones públicas.

Por otro lado, los contratos durante el tiempo de prestación de los servicios pueden ser modificados por diferentes circunstancias. Ejemplo claro de ello, fue en cuando el Ministerio de Justicia aprobó el pago de 54 millones de libras por realizar cambios en contratos existentes⁴⁶.

En Reino Unido los acuerdos de la gestión de un centro penitenciario por parte de gestores privados se pueden realizar de tres maneras diferentes: a) Las compañías entran en licitación para financiar, diseñar, construir y administrar una nueva prisión; b) El gobierno construye una prisión y posteriormente realiza una licitación para dar las operaciones a una empresa privada; c) Prisiones ya creadas y gestionadas de forma pública, pueden ser objeto de licitación para llevar la gestión por parte del sector privado.

En cuanto a la función del gobierno sobre estos acuerdos, las empresas firman unos contratos con el Estado de desempeño de funciones bajo unos estándares, en muchos casos aplicados también a prisiones con gestión pública, que se deben cumplir⁴⁷. El gobierno controla por parte de empleados gubernamentales las condiciones y tratamientos de los reclusos en las prisiones privadas. En Reino Unido de similar manera todos los centros están sujetos a revisiones sin previo aviso, por el agente competente en la materia, y los presos pueden elevar sus quejas al Defensor del Pueblo de Prisiones y Libertad Vigilada.

Por último en lo relativo al control sobre las prisiones objeto de privatización muchas han sido las críticas respecto al uso excesivo de la fuerza con los presos en muchas ocasiones en centros de menores, conductas racistas, desproporcionado uso de la autoridad en el ejercicio

⁴⁵ *Vid.* Panchamia, N. (2012). Competition in prisons. Institute for Government, 10. (p.5)
[http://www.instituteforgovernment.org.uk/sites/default/files/publications/Prisons briefing final.pdf](http://www.instituteforgovernment.org.uk/sites/default/files/publications/Prisons%20briefing%20final.pdf)

⁴⁶ *Vid.* Panchamia, N. (2012). Competition in prisons. Institute for Government, 10. (p.5)
[http://www.instituteforgovernment.org.uk/sites/default/files/publications/Prisons briefing final.pdf](http://www.instituteforgovernment.org.uk/sites/default/files/publications/Prisons%20briefing%20final.pdf)

⁴⁷ National Framework Agreement for Services Commissioned from Public Sector Prisons in England From 2015. (2015). 1–20.

de las funciones por el personal a cargo de la custodia de los internos. En concreto en 2016 hubo cuatro arrestos de trabajadores de un centro administrado por G4S, una de las principales empresas que absorben el sector penitenciario privado, tras unas investigaciones llevadas a cabo por la BBC⁴⁸. En ese mismo año saltaba a la luz otra investigación llevada por The Guardian en la que se ponía de manifiesto como trabajadores del centro no informaban de incidencias en el interior o informaban erróneamente para que la empresa gestora G4S no fuese multada por alguna de las cláusulas que figuraban en el contrato⁴⁹. Clamoroso en este sentido es una nueva investigación a posteriori de los hechos comentados anteriormente, llevada a cabo por The Guardian en el que ponen de manifiesto que pese a los casos de abusos y violencia sobre menores con cuatro detenciones de trabajadores de los centros de la empresa G4S, los falsos u omitidos informes con la intención evitar multas por el incumplimiento de las diferentes cláusulas habidas en los contratos con el Estado, los altos directivos de las cárceles privadas recibieron bonificaciones en relación al ejercicio de sus funciones en esos meses⁵⁰.

Por una parte, tenemos las investigaciones llevadas a cabo por diferentes medios en las que se pone de manifiesto prácticas que se han realizado en prisiones privadas que distan mucho de ser fiel reflejo de una mejora en cuanto a la gestión de los centros, calidad de vida y la protección de los internos. Recordemos, que las prisiones privadas se implantaron, bajo entre otras justificaciones, con el pensamiento que se tenía en el sentido de mejorabilidad de las gestiones, prestaciones y condiciones de la vida de los internos, que hasta el momento se estaban llevando a cabo en el sistema penitenciario público. Por otra vía, tenemos la ya relatada opacidad de los contratos en las concesiones de las licitaciones a las empresas privadas, en lo relativo a los costos, en muchas ocasiones aumentados durante la duración de los contratos. Si llegados a un punto se hace converger ambas vías, estamos ante una situación compleja, en la que habría que pensar, y mucho, sobre si se están realizando bien las gestiones de transición del sistema penitenciario de lo público a lo privado o directamente hay que dilucidar si el pensamiento que se tenía en su momento, sobre el cambio de políticas penitenciarias, era el adecuado y fructífero para sector penitenciario. Por lo tanto, cabe la posibilidad de estudiar diferentes formas de mejorar el sistema penitenciario desde el ámbito de lo público, sin tener que recurrir a un sector privado el cual “quizás” no da claros síntomas, ni evidencias de mejorar en exceso en los aspectos sobre los que se sustentó su

⁴⁸ Panorama G4S young offenders centre probe: Four arrested. (2016, January 13). Retrieved from <https://www.bbc.com/news/uk-england-35302948>

⁴⁹ Allison, E., & Hattenstone, S. (2016, January 11). G4S guards at youth prison alleged to have falsified reports to avoid fines. Retrieved from <https://www.theguardian.com/business/2016/jan/11/g4s-guards-at-youth-prison-alleged-to-have-falsified-reports-to-avoid-fines>

⁵⁰ Allison, E., & Hattenstone, S. (2016, October 21). Managers at G4S-run Medway youth jail paid bonuses despite failings. Retrieved from <https://www.theguardian.com/society/2016/oct/21/managers-g4s-medway-youth-jail-paid-bonuses-despite-failings>

cambio.

d) Estados Unidos

En Estados Unidos hasta los años setenta el sistema penitenciario se encontraba en el régimen legal de sentencia indeterminada, en California en concreto instaurado desde el 1917. Básicamente lo que significaba este régimen es que los jueces, una vez que el jurado había declarado la sentencia de culpabilidad del acusado, se limitaba a señalar que el reo quedaba condenado por tiempo señalado en la legislación vigente en aquel momento. Finalizada la intervención de los jueces, era un órgano administrativo, la Adult Authority (Autoridad de Adultos), el que entraba a valorar el periodo mínimo y máximo de cumplimiento. Ese órgano estaba formado por miembros en los que en su nombramiento el Gobernador del Estado intervenía de manera activa. Este órgano tenía un poder de discrecionalidad enorme, desde no pronunciarse sobre la reducción de una condena hasta que ya entrase el periodo en el que se tuviese que dictar obligatoriamente la libertad condicional, esto es alargarlo al máximo, hasta poder reducir a cinco años una condena de un máximo legal de cadena perpetua, pudiendo decretar la libertad condicional a los tres años. El poder que se decretaba en éste órgano administrativo resultaba absoluta, ya que la única vía de recurso de un preso sobre la legalidad de su ingreso en prisión, era realizar un escrito de <<habeas corpus>>, escrito que le llegaba a los jueces federales, pero es su política de hands off (manos fuera o no tocar) nunca se atendía la petición de un prisionero que fuera contra la norma dictada por dicho órgano administrativo ya que se entendía como una usurpación de facultades otorgadas. Por ello, eran abundantes las críticas que arreciaron sobre los abusos de autoridad, injusticias raciales, la arbitrariedad de las decisiones en aquellos años, Pero parecía que a todo el mundo les satisfacía, a los jueces que se liberaron de responsabilidades, a los administradores de las prisiones que les daban un poder absoluto sobre los prisioneros y la forma de actuar con ellos y, lo más importante, a los gobernantes que les dejaba en una situación de poder hacer de la justicia cierta discrecionalidad conforme a sus intereses políticos⁵¹.

Pero llegaron los años setenta y con ellos la lucha contra los derechos civiles en Estados Unidos. Era palpable desde todos los ámbitos de la sociedad la situación que en aquellos momento se vivía en las prisiones de Estados Unidos, unas prisiones en las que se concentraban gran número de presos, provocando situaciones de hacinamiento en numerosos centros. Si ello, le sumamos las condiciones de insalubridad, habitabilidad, violencia, abuso y discriminaciones, gran parte de estas condiciones debidas al alto poder que le otorgaba la legislación vigente en el momento a los encargados de las prisiones, hizo florecer el movimiento de lucha contra los derechos civiles de los presos en las prisiones de Estados Unidos. Asociaciones de presos, unidas a otras asociaciones como las de abogados, a diferentes académicos y universitarios, pusieron de relevancia y ante la opinión pública la

⁵¹ Vid. del Rosal Blasco, B. (1990). Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 43(2), (pp.567-569)

funesta situación del sistema penitenciario, incapaz de cumplir con los fines que le fueron atribuidos en su momento. Sabido es que en la misma época fue el resurgimiento del ideal rehabilitador, que unió fuerzas en la batalla contra la defensa de los derechos civiles. Simbólico fue el nexo de unión entre sindicato de reclusos, partidos progresistas y partidos ultraconservadores que supuso el rechazo de la sentencia indeterminada y de lo que ello venía significando, pero claro está desde un prisma distinto. En lo referente a los ultraconservadores, veían el régimen legal de la sentencia indeterminada como un sistema que no fijaba claramente las reglas, se vivían tiempos de auge de la delincuencia por lo que se entendía que debía de haber un cambio legislativo que intimidase al individuo para persuadirlo de cometer ilícitos y a su vez poder endurecer las penas y que se cumplieran efectivamente. En lo relativo a los progresistas y los reaccionarios al movimiento de los prisioneros, buscaban con este cambio la erradicación de la arbitrariedad en la ejecución penal que se venía imponiendo por parte de los órganos de decisión. Dos sentencias provocaron una lluvia de demandas contra las Administraciones de las prisiones, el caso Jones v. Cunningham, 371 U.S. 236 (1963) y el caso Cooper v. Pate, 378 U. S. 546 (1964); la primera reconociendo la obligación de cursar las solicitudes de <<habeas corpus>> tanto por la legalidad de su internamiento como por las condiciones del encarcelamiento y la segunda reconociendo el derecho de cualquier recluso de demandar ante el juez federal de cualquier estado de la unión, alguna violación de derechos cometida sobre su persona por la Administración de algún estado de la unión. Todo ello unido a las nuevas políticas penitenciarias que obligaban al Estado al adcentamiento de las condiciones de hacinamiento, salubridad, servicios médicos y alimentación, suponía un aumento del gasto público en prisiones y en general en el sistema penitenciario que podría traer consecuencias en un cuanto al electorado debido al alto costo que supondría⁵².

A la ya mencionada, crisis del sistema penitenciario, las condiciones en las que vivían los presos en las prisiones y el costo que al Estado le supondría el mejoramiento para la garantía de los derechos de los presidiarios, se le unió la batalla que en este caso el presidente Ronald Reagan declaró a la lucha contra las drogas, suponiendo un aumento de las cifras del encarcelamiento y por consiguiente de las condiciones de hacinamiento. Todo ese cóctel de ingredientes era el perfecto para que emergiera un nuevo ideal de gestión penitenciaria, la privatización del sistema penitenciario.

Finales del siglo XX, en concreto en la década de 1980, ya había en diferentes gobiernos y Estados precedentes que habían procedido a la utilización de las empresas privadas para dar diferentes suministros y servicios dentro de los sistemas penitenciarios, como habían sido los servicios médicos, traslados de presos o servicios de comida. Pero fue con el mencionado crecimiento de la población penitenciaria, debido a políticas criminales que se llevaron a cabo, entre ellas lucha criminal contra el tráfico de drogas, cuando el sector privado se mostró

⁵² Vid. del Rosal Blasco, B. (1990). Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 43(2), (pp.569-573)

como una alternativa viable a la solución de los problemas en el sistema penitenciario del momento. Las políticas criminales hicieron subir las tasas de encarcelamiento y como resultado produjo un nivel de sobrepoblación carcelaria importante en Estados Unidos. La empresa privada que ofrecía por aquel entonces unos servicios muy específicos y determinados, pasó mediante las licitaciones de contratos de gestión a dirigir las operaciones de prisiones enteras.

Fue por lo tanto durante el mandato de Ronald Reagan cuando en Tennessee, un gobierno local contrató a la empresa CCA (Corrections Corporation of America) para operar en la cárcel de Hamilton County. En los pueblos pequeños fue donde empezaron a aparecer las primeras cárceles privadas, bajo la misma reglamentación que las prisiones públicas. Surgieron con el ideal de mitigar los problemas de hacinamiento por aquél entonces, ofreciendo puestos de trabajo y ahorrando gasto público⁵³. Se había dado por lo tanto el pistoletazo de salida al gigante negocio de las prisiones privadas en Estados Unidos.

En aquel momento el moderno negocio de las prisiones, que tuvo su punta de lanza en la empresa CCA ganando esa primera licitación, no podía llegar a vislumbrarse en lo que se iba a convertir en los años venideros. CCA se convertiría en la empresa más potente dentro sector especialmente potente e influyente, que movería miles de millones de dólares al año. Ya en 2008, se hacía un recuento de los últimos veinte años del sector, desde 1998 la mencionada empresa vio aumentadas sus ganancias en un 500 por cien en los últimos 20 años, a la par que crecía su popularidad crecía el número de prisiones de cinco en 1998 a llegar a 100 veinte años después⁵⁴. Mostrando cuánto de lucrativo podía llegar a convertirse el negocio de la privatización penitenciaria. Algo que podía llegar a traer serios problemas en cuanto a las políticas criminales del país se refiere, puesto que si dicho sector crece a un nivel tan exponencial y a la par se le confieren ciertas competencias exclusivas del Estado, como es la ejecución penal, puede llevar consigo ciertos intereses en el cambio de políticas criminales. Pudiendo llegar a influir en decisiones respecto a la duración de penas, catalogación de nuevos delitos o ejecuciones de sentencias.

Es evidente que Estados Unidos es el país líder, en lo que a número de prisiones privadas se refiere. Según cifras que facilita el gobierno a través de los medios telemáticos al alcance del ciudadano⁵⁵, en el año 2016 tenía repartidos 1.417.017 presos entre los 51 Estados. En cuanto a lo que se refiere a prisiones bajo la modalidad de concertación con empresas privadas, Estados Unidos tenía bajo su custodia en dichas instituciones un total de 128323 presos. Por lo tanto el número de presos bajo custodia en prisiones privadas suponía un 9 % del total de

⁵³ Semanal, A. (n.d.). El oscuro negocio de las cárceles privadas en EE.UU. Retrieved from <https://www.ahorasemanal.es/el-oscurο-negocio-de-las-carceles-privadas-en-eeuu>

⁵⁴ Erickson, J. (2013, December 31). Private Prisons Pushing To Increase Profits. Retrieved from <https://www.mintpressnews.com/private-prisons-pushing-to-increase-profits/175782/>

⁵⁵ Bureau of Justice Statistics Home page. (n.d.). Retrieved from <https://www.bjs.gov/index.cfm?ty=nps>

población penitenciaria.

Una interesante reflexión a modo de ejemplo para poner en contrapartida la situación de las alianzas público-privadas en Estados Unidos nos puede servir de ayuda una referencia al informe al informe anual de 2012 en el Corrections Corporations of America (CCA), quien informaba a sus asociados sobre la problemática que podía atizar a su negocio de las prisiones:

“Nuestro crecimiento depende de nuestra habilidad para celebrar nuevos contratos, y construir y administrar nuevas prisiones y centros de internamiento (detention facilities). Este posible crecimiento depende de ciertos factores que nosotros no podemos controlar como: índices de delincuencia, tipo de condenas impuestas y aceptación o no de la privatización. La demanda de nuestras instalaciones y servicios podría verse negativamente afectada por la relajación en la actuación de las fuerzas de seguridad, la indulgencia a la hora de condenar, o la destipificación de algunas conductas que en la actualidad son constitutivas de delito. Por ejemplo, cualquier cambio respecto de las conductas relacionadas con el consumo y tráfico de drogas, o con la inmigración ilegal, podría afectar al número de personas detenidas, acusadas o condenadas y, por tanto, esto podría reducir la demanda de centros penitenciarios. Responsables políticos a nivel federal, estatal y local están hoy proponiendo reformas de la legislación sobre inmigración. Igualmente, en algunas jurisdicciones se han presentado propuestas de reforma legislativa que podrían reducir el mínimo de pena para algunos delitos no violentos y permitir que un número mayor de presos pueda salir en libertad condicional por buen comportamiento. Asimismo, la posible aplicación de penas alternativas podría dar lugar a que algunos condenados, que de otro modo permanecerían en prisión, saliesen en libertad mediante el uso de un sistema de control electrónico. Y el descenso de los índices de delincuencia o la disminución de los recursos dedicados a prevenir y perseguir el delito podrían reducir el número de detenciones y condenas que llevan aparejada privación de libertad.”⁵⁶

Lo que venía a manifestar este informe a sus socios era que si había un relajación en las fuerzas de seguridad y el sistema de ejecución de penas, la demanda de construcción y servicios de los centros penitenciarios se vería afectada. Dejando claro que sin el aumento de la población penitenciaria y el aumento de la construcción de prisiones son unos requisitos esenciales para la conservación de lucroso negocio de las prisiones privadas. Básicamente los presos pasan a ser en este modelo parte del negocio que como todo negocio debe dejar beneficios económicos para que sea rentable.

No es desconocido, que las empresas encargadas o contratadas para la construcción y gestión de los centros penitenciarios contribuyen a las campañas electorales mediante la donación de fondos, acto que redundaría posteriormente en que los responsables políticos tomen resoluciones en los aspectos de políticas criminales del país que redundan en beneficio de estas corporaciones. El modelo de este negocio de las prisiones privadas se fundamenta en la construcción y en la gestión de los centros penitenciarios, la empresa ejecuta las obras, abarca toda la gestión penitenciaria del centro e incluso puede ser la propietaria de los terrenos sobre

⁵⁶ Dorado, C. J. (2014). Algunas consideraciones sobre el negocio de las prisiones privadas en Estados Unidos. *Revista General de Derecho Penal*, (21), 11.(pp. 3-4)

los que se asienta el centro⁵⁷.

Haciendo un resumen y como se ha puesto de relieve, todo este monstruo de las prisiones privadas en Estados Unidos comenzó con el ideal de mayor eficiencia y menor costo, pero fue con el presidente Nixon con la campaña de “law and order” quién impulsó un incremento de las condena y por ende de los presos, lo que favoreció la entrada del capital privado en el sistema penitenciario Estadounidense por el ideal antes referenciado. La alianza con la empresa privada se vió como la solución al problema que se estaba generando en cuanto al sistema penitenciario debido a que junto al aumento de la delincuencia y el elevado coste que suponía el mantenimiento de las prisiones, se les unía la decadencia del ideal rehabilitador, muchos presos cuando salían por diferentes motivos de prisión en lugar de adaptarse a la vida en sociedad y salir rehabilitados, volvían a cometer hechos delictivos y por lo tanto entraban en una espiral que a ojos de la población no tenía más solución que más internamientos. Esos fueron los principales factores del crecimiento de la privatización de las prisiones en Estados Unidos, pero no hay que dejar de lado la crisis de los años 80 y 90, la falta de trabajo hizo que las políticas de la privatización ayudarán a paliar esa falta de mercado laboral mediante la contratación de personas para las construcciones de las prisiones y demás servicios, se empezó ya por parte de los políticos a ver como una industria en lugar de una institución penal⁵⁸.

Desde el comienzo de la privatización penitenciaria actual hasta hoy en día han existido dos grandes empresas que actualmente compiten en el mercado privado penitenciario, esas dos compañías son CCA (Corrections Corporation of America), actualmente llamada CoreCivic y GEO Group, ambas actualmente cotizan en bolsa algo que ya nos hace pensar la envergadura y volumen de trabajo que desarrollan. Por ello se entiende recomendable realizar un pequeño estudio de ambas y analizar el devenir de ambas ya que puede aportar datos significativos para una posterior conclusión del presente trabajo.

CoreCivic, antiguamente Corrections Corporation of America (CCA) es una empresa privada que en base a concesiones opera, administra y posee prisiones privadas y centros de detención en Estados Unidos. Fundada en Nashville, Tennessee, Estados Unidos en 1983, en 2019 operó con un número de empleados de 14.075, reconociéndose unos ingresos de 1.981 millones de dólares, unos activos totales de 3.792 millones de dólares y un patrimonio total de 1.377 millones de dólares. Actualmente administra 65 centros penitenciarios de detención estatales y federales en 19 estados y capacidad para más de 90.000 camas. Actualmente cotiza en bolsa por un valor de 8.91 dólares⁵⁹.

⁵⁷ Vid. Dorado, C. J. (2014). Algunas consideraciones sobre el negocio de las prisiones privadas en Estados Unidos. Revista General de Derecho Penal, (21), 11.(pp. 4)

⁵⁸ Vid. Dorado, C. J. (2014). Algunas consideraciones sobre el negocio de las prisiones privadas en Estados Unidos. Revista General de Derecho Penal, (21), 11.(pp. 5-7)

⁵⁹ CoreCivic. (2020, June 30). Retrieved from https://en.wikipedia.org/wiki/CoreCivic#cite_note-motherjonesthecorrections-3

The GEO Group, Inc, es un fideicomiso de inversión inmobiliaria que invierte en prisiones privadas y centros de salud mental en América del Norte, Australia, Sudáfrica y el Reino Unido. Fundado en 1984 como Wackenhut Corrections Corporation, con sede en Boca Ratón, Florida, Estados Unidos, en 2019 operó con un número de empleados de 22.000, reconociéndose unos ingresos de 2.477 millones de dólares, unos activos totales de 4.317 millones de dólares y un patrimonio total de 996 millones de dólares. Sus instalaciones constan de centros de detención de inmigración ilegal, centros de detención de seguridad mínima e instalaciones de salud mental y tratamiento residencial. Con fecha 31 de Diciembre de 2019 la empresa administraba 95.000 camas en un total de 129 instalaciones, ofreciendo servicio de supervisión comunitaria a más de 210.000 infractores y demandados previos al juicio. Actualmente cotiza en bolsa por un valor de 10.63 dólares⁶⁰

En 2016 el prestigioso periódico the guardian se hacía eco del negocio que suponía en el ámbito de la creciente subcontratación de servicios de atención médica, calificándolo de negocio fantástico y excelente. Una de las referencias que detallaba era el aumento en un 24% de esas subcontrataciones, llegando a 327 millones entre 2010 y 2014, según informe del departamento de justicia, habiendo encuestado a 69 prisiones, se demostró que se pagaban mucho más por servicios médicos que las tasa de Medigar, en concreto había prisiones que gastaban hasta un 385% más. Por todo ello se sugería desde la oficina del informe del inspector un cambio en la legislación para contener esos costes. Si a esto le incluimos que Estados Unidos es el país con la tasa de encarcelamiento más alta del mundo, los costes que se desvían o derivan a empresas privadas para las subcontrataciones de servicios o directamente para la supervisión de prisiones es estratosférico. El mencionado periódico refleja que en 2013 se encarcelaron en Estados Unidos 2,2 millones de adultos, informando que el gasto en atención médica de las prisiones en Estados Unidos se eleva a 8.000 millones de dólares. Observando estas cifras que reflejan tan sólo una parte de la inversión privada en el sistema penitenciario Estadounidense, no es de extrañar el crecimiento exponencial de las dos grandes empresas anteriormente mencionadas que se ha visto durante los más de 30 años desde que se abrió la entrada de a las empresas privadas en la gestión de todo lo relativo a las prisiones en Estados Unidos, de hecho se menciona a las dos empresas GEO y CCA como las que más dinero ganan en Estados Unidos dirigiendo en conjunto más de 170 prisiones y centros de detención y en concreto CCA ingresando \$1.79bn en 2015 por los \$1.65bn de 2014 y Geo Group ingresando un 9% más que el anterior ejercicio, \$1.84bn. Mención especial tiene la información que aporta el artículo en cuanto a la diferencia de criterios en la carrera electoral que mantenían en 2016, haciendo ver la diferencia de criterios en cuanto a los candidatos a la Casa Blanca. Hillary Clinton prometió poner fin a las prisiones privadas y centros de detención privados afirmando “están equivocados”, por su parte Donald Trump pidió una externalización manifestando que se podían hacer muchas privatizaciones ya que las prisiones

60

GEO Group. (2020, June 25). Retrieved from https://en.wikipedia.org/wiki/GEO_Group

privadas a su parecer funcionan mejor⁶¹.

e) México

La situación de las prisiones en México venía siendo preocupante desde el siglo XX, problemas evidentes de corrupción en las cárceles estatales, hacinamiento de internos, condiciones insalubres, violencia, drogas y un sinnúmero de anomalías diarias en un sistema enormemente dañado. En 2015 México llegó a situarse séptimo en el ranking de los países con mayor población penitenciaria con un total de 255.638 prisioneros⁶².

Cabe destacar que desde la entrada de Felipe Calderón en el gobierno, la lucha contra el crimen organizado se intensificó y fruto de dicha política criminal se detonó una alarmante incremento de presos pasando en un año de 2006 a 2007 de 19000 reos a 29000. Esto supuso un incremento de presión sobre el sistema penitenciario y la administración general⁶³. La sobrepoblación en las prisiones empezó a ser un problema grave tanto de administración como de seguridad en el interior de las mismas.

Con el ejemplo del país vecino Estados Unidos y su giro hacia la privatización de las prisiones como modelo de ahorro de costes y mejora de servicios, en 2010 su presidente Felipe Calderón anunció esa tendencia que se antojaba necesaria para solventar los problemas arraigados en un sistema penitenciario altamente deteriorado y corrupto. Todo ello a raíz de un violento motín que dejó decenas de heridos y muertos convocando a rueda de prensa para anunciar que recurrirán a la inversión privada para solucionar la grave crisis que enfrenta a su sistema carcelario. (Voz en off: se refieren a la crisis como si fuese un desastre natural y no una calamidad generada por acciones y omisiones del gobierno)⁶⁴. El presidente anunció la construcción de 12 centros bajo una alianza público-privada, mediante contratos de prestación de servicios. Por aquel entonces, se pensó y se argumentó que el sector privado tenía más recursos, de manera que dotaría de mejores condiciones para los reclusos,

⁶¹

Neate, R. (2016, June 16). Welcome to Jail Inc: How private companies make money off US prisons. Retrieved from <https://www.theguardian.com/us-news/2016/jun/16/us-prisons-jail-private-healthcare-companies-profit>

⁶² Prison Studies, World Prison Brief, International Centre for Prison Studies, 2015.

⁶³ Cisneros, J. R., & Álvarez, (. (2017, October 27). Las cárceles construidas con capital privado, un modelo en entredicho. Retrieved from <https://expansion.mx/nacional/2017/10/26/las-carceles-construidas-con-capital-privado-un-modelo-en-entredicho>

⁶⁴ Evalúa, M. (2016). Privatización del sistema penitenciario en México. *Fundación para el Debido Proceso. Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría. ULA-P.* (pp. 6)

contribuiría de una manera más eficaz en su reinserción social y todo ello con un significativo de ahorro de costes para el gobierno. Por lo tanto la iniciativa privada en el sistema penitenciario en México empezaba a caminar bajo un proyecto de Asociación Público Privada (APP):

Para potenciar la capacidad de reclusión del Sistema Penitenciario federal y asumir en instalaciones federales la custodia de la totalidad de la población del fuero federal, se construirán 12 centros penitenciarios, con una capacidad para 32,500 internos. Estos centros serán financiados y construidos mediante alianzas público-privadas bajo el esquema de contrato de prestación de servicios, y se distribuirán en 12 polígonos: Sonora, Chihuahua, Durango, Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Chiapas, Campeche, Puebla y Zona metropolitana (Hidalgo/Estado de México)⁶⁵

En 2013 según el gobierno, los entes privados administrarían sectores dentro del centro penitenciario como lavandería, comedores y mantenimiento, de manera que se llevaba un mejor seguimiento y análisis desde el enfoque de los derechos humanos, siguiendo la seguridad y custodia seguiría a cargo del Estado⁶⁶. En palabras de Gustavo Fondevilla (investigador del CIDE):

“el sector privado tiene más recursos para brindar mejores condiciones de alojamiento a los reclusos/as y contribuir a la reinserción de estas personas con menores costos económicos y sociales (prevención de reincidencia, motines y fugas)”⁶⁷.

La avalancha de privatizaciones de los sistemas penitenciarios de diferentes formas en países como Estados Unidos, Australia, Reino Unido, facilitaron que las autoridades gubernamentales se decantasen por imitar los modelos en pro de una mejora de la gestión y beneficio para las arcas del Estado. También se detallaba como por ejemplo, en un iniciativa de ley en 2011 por la que se argumentaba la privatización aludiendo a una mejora del sistema y de los servicios penitenciarios, se priorizaba la trabajo con los reos con la finalidad de la rehabilitación de los mismos. Se argumentó que todos los trabajos se realizarían en virtud del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos para trabajar con terapias sobre el reo, orientadas a un trabajo psicológico, de educación y realizandolo de una manera continuada en el tiempo. Se tocaba también el ámbito sanitario dentro de la prisión, destacando que se abordaría mediante una empresa privada que daría el servicio, lo que repercutiría en un mejoramiento del sistema de salud de los reos en el interior de las prisiones⁶⁸.

⁶⁵ Presidencia de la República (2010). “Cuarto Informe de Gobierno de Felipe Calderón”. México D.F.

⁶⁶ Vid. Evalúa, M. (2016). Privatización del sistema penitenciario en México. *Fundación para el Debido Proceso. Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría. UIA-P.* (pp.16-17)

⁶⁷ Fondevilla, Gustavo (2013). “Cárceles privadas en México”. El Universal. Consultado en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/209636.html>.

⁶⁸ Vid. Evalúa, M. (2016). Privatización del sistema penitenciario en México. *Fundación para el Debido Proceso. Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría. UIA-P.*(pp. 18-19)

Al igual que en los demás países analizados, a simple vista y sobre el papel el giro de políticas de los Estados en materia penitenciaria hacia una alianza público-privada en la que los diferentes modelos lo que producen es un recorte de costos, descentralización de competencias y mejoramiento de los servicios penitenciarios y todo ellos sin limitar o disminuir derechos humanos o condiciones de los presos en las diferentes cárceles. Por parte de los Estados y de cara a los ciudadanos resulta un giro de políticas aceptable e incluso aconsejable. Máxime en un país como México, en el que su sistema penitenciario evidenciaba grietas enormes en cuanto a todos sus servicios, tratos inhumanos, condiciones pésimas de los reos, cárceles antiguas, corrupción carcelaria, motines, asesinatos y un sin fin de situaciones por las que al Estado se les iba de las manos.

En 2013 en palabras del Comisionado Nacional de Seguridad Manuel Mondragón, después de que se concesionasen 6 consorcios con empresas privadas para la construcción y operación de centros penitenciarios federales por un periodo de 22 años, señaló que la iniciativa privada en cuanto al sistema penitenciario del país seguiría su curso de manera que la constructora se encargaría de los servicios administrativos y de consumo y el Estado continuaría a cargo de la seguridad y custodia en las cárceles. Con este sistema y según parecer de la Secretaría de Seguridad Pública, supondría para el país un ahorro de un 26% en lo relativo a servicios y una descarga en cuanto a las tareas en el marco administrativo del Estado⁶⁹

Pero claro, en un país con niveles de corrupción tan elevado como México, pronto empezaron a evidenciarse situaciones cuanto menos irregulares y que podían dar a entender que el afán de lucro por parte de las empresas contratantes de los servicios estuviesen por encima de esta misma prestación de los servicios, influyendo en la calidad de los mismos.

La realidad que se presentó con la inversión privada lejos de generar todo lo que el Estado mexicano argumentaba en su discurso, al necesitar una rentabilidad y por ende los intereses económicos produjo un detrimento de las necesidades sociales. Uno de los ejemplos se pudo ver en el CEFERESO N°16 de Morelos. La construcción de dicho centro, exclusivamente femenino, tuvo como consecuencia la agrupación de todas las mujeres privadas de libertad del fuero federal de la República en un lugar común. Vulnerando el derecho del reo a estar encarcelado en el centro más próximo a su domicilio, como establece el artículo 18 de la Constitución. Dicha medida de crear un único centro de mujeres, ocasionó a las reclusas un considerable detrimento en lo relativo a sus condiciones familiares y de su propia defensa.

En cuanto al sobre costo de lo público frente a lo privado, la Tercera Visitaduría de la CNDH indicó que el precio por persona privada de libertad en un centro penitenciario estatales y federales se situaba de media entre los 150 y 390 pesos/día, mientras que en los centros

⁶⁹ Vid. Evalúa, M. (2016). Privatización del sistema penitenciario en México. *Fundación para el Debido Proceso. Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría. UIA-P.*(pp. 17)

privados ascendía a 1500 pesos/día. En concreto en el CEFERESO N°16, alcanzaría los 2500 pesos/día por persona, de acuerdo con fuentes académicas⁷⁰.

La problemática según se indica desde la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), radica en que no supone este coste una mejora en las condiciones de las personas privadas de libertad en los centros privados ya que no se ha podido verificar. Por contra, sí existe gran cantidad de quejas por parte de familiares en lo relativo a las condiciones de los reclusos y la vulneración de derechos humanos sufridos por los privados de libertad en centros privados, como se pone de manifiesto en la sesión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el jueves 7 de Abril de 2016. En dicha comisión, se ponen de relieve por parte de los familiares de los reclusos y diferentes asociaciones de defensa del colectivo privado de libertad la problemática vivida en los centros privados. Siendo las principales quejas al respecto, las siguientes:

- Se hace referencia a la situación en muchos centros de la falta de comida, en ocasiones comidas con bajo nivel nutritivo y por tanto del detrimento en la salud de los reclusos.
- Carencia de medios óptimos médicos llegando a tardar servicios de salud primaria un mes.
- Falta de talleres de formación y ocupación, lo que reabre el debate de la pérdida de interés en el fin de la pena, la reinserción social.
- Falta de transparencia, que impide el control sobre la protección de los derechos de las personas reclusas.
- La adquisición de medios de seguridad desproporcionados que aumentan el presupuesto del centro, lo que a ligado directamente al detrimento de las condiciones de los reclusos.
- Medidas de seguridad excesivas y castigos, que restringen la movilidad del recluso en ocasiones pasando 23 horas en un día en su celda.
- En 2014, el grupo ICA anunció un acuerdo por el cual se traspasaba el 70% de las prisiones de Sonora y Guanajuato a una empresa estadounidense. Dicho acuerdo no fue consentido por el Estado, lo que supuso según los familiares una bajada en la cantidad y calidad de la alimentación de manera drástica para la reducción de costes por la empresa privada.

El Estado en respuesta a las quejas planteadas en la comisión, manifiesta cumplir las llamadas “Reglas de Nelson Mandela” y cumplir los estándares mínimos de la Asociación Americana de Prisiones (ACA). Cabe destacar en cuanto a dichos estándares mínimos, estos son 139 de los cuales sólo 39 son obligatorios, entre los cuales en su mayoría son más bien estructurales y administrativos, no encontrándose entre los obligatorios por ejemplo: las entrevistas a los internos. Finalizando con lo acontecido en dicha comisión, es curioso que el Estado admite

⁷⁰ Vid. Evalúa, M. (2016). Privatización del sistema penitenciario en México. *Fundación para el Debido Proceso. Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría. UIA-P* (pp. 24)

deficiencias en el servicio médico, no aporta un estudio sobre los costo por día de un recluso en las prisiones privadas y no ofrece los estándares ACA que cumple⁷¹.

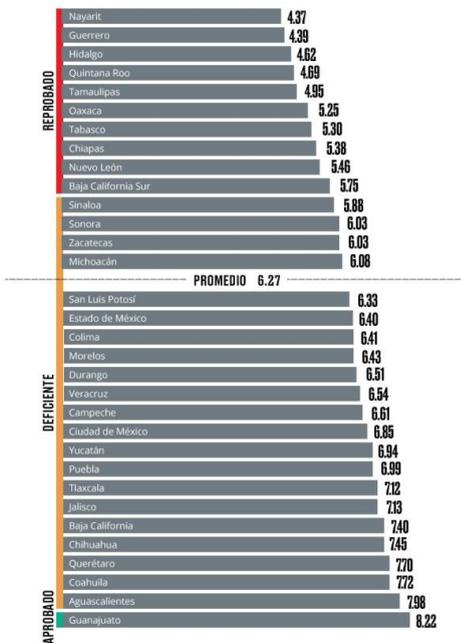
A continuación, se realiza una mención al estudio comparativo realizado entre las prisiones estatales y las construidas bajo inversión privada en México. Es necesario mencionar la figura del entonces subsecretario del Sistema Penitenciario, José Patricio Patiño, quien puso de manifiesto el significativo ahorro que supondría la inversión en esta nueva asociación público-privada. El coste por preso descendería 460 pesos, quedando el coste por preso en 230 pesos. Pena que en la actualidad no se pueda comprobar por la falta de transparencia o según da a entender el Estado por “motivos de seguridad”. En cuanto a las instalaciones a primera vista y en comparación con las Estatales, las prisiones construidas mediante la Asociación Público-Privada evidencia una mejor dotación de instalaciones y mayor espacio, en ese sentido no hay reproches. Pero ¿cuál es el motivo por el que en 2016 por ejemplo en el diagnóstico de calidad penitenciaria la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) dé una calificación menor de la de los centros operados por el Estado? (6.93 promedio de las Prisiones privadas, frente al 7.34 prisiones estatales). Pues bien, el problema radica en la falta de medios técnicos y profesionales. La mayoría de quejas por parte de los reclusos se centra en el exceso de tiempo que pasan los presos en prisión, el motivo básicamente es que no hay ni médicos, ni profesores, ni trabajo, ni talleres.... Por lo tanto hay unas enormes instalaciones de gran calidad que no están siendo usadas por los reclusos, algo que incide directamente en el pilar de la estancia en prisión de los presos la resocialización y reinserción social al no poder ser atendidos los presos pese a tener mejores instalaciones⁷².

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de Abril de 2016). México: Privatización Sistema Penitenciario [Archivo de video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=fA62XfoH2Lo>

⁷² *Vid.* Cisneros, J. R., & Álvarez, (. (2017, October 27). Las cárceles construidas con capital privado, un modelo en entredicho. Retrieved from <https://expansion.mx/nacional/2017/10/26/las-carceles-construidas-con-capital-privado-un-modelo-en-entredicho>

SEMÁFORO PENITENCIARIO

El diagnóstico sobre cárceles de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) alerta sobre las condiciones en la mayoría de los estados.



73

Fiebre penitenciaria

Las cárceles construidas con capital privado no han solucionado la crisis de las prisiones, señalan expertos. Así se distribuyen en el país.

U UBICACIÓN C CONSTRUCTORA E EMPRESARIO P POBLACIÓN*



*Segob, reporte a mayo 2017.

74

⁷³ Vid. Cisneros, J. R., & Álvarez), (. (2017, October 27).Semáforo penitenciario. Diagnóstico sobre las cárceles de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://expansion.mx/nacional/2017/06/09/nayarit-y-guerrero-con-las-peores-carceles-guanajuato-el-unico-aprobado-cndh>

⁷⁴ Vid. Cisneros, J. R., & Álvarez), (. (2017, October 27).Semáforo penitenciario. Diagnóstico sobre las cárceles de la Comisión Nacional de Derechos

Si hacemos una comparativa de ambos gráficos:

- El único centro aprobado de todos los que fueron objeto de estudio de CNDH, fue el CEFERESO 12 de Guanajuato.
- De los 7 centros en operación que se ofrecen en el gráfico 2, 4 se sitúan en condiciones deficientes y 2 son reprobados.
- En la media de calificación del semáforo de calidad, 3 centros privados se encuentran por encima de la media y 4 por debajo de la media.

Por lo tanto, en vista a la comparativa que podemos hacer en el año 2016. Se puede decir que exceptuando el centro de Guanajuato (único aprobado por la CNDH), la iniciativa privada en México no sólo no ha mejorado los estándares de calidad mínimos que se exigen desde la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sino que dos de los centros son reprobados y de los que se encuentran en situación de deficiente calidad, se sitúan en la media o por debajo de la media de la calificación de deficiente lejos de llegar al aprobado.

Por último, en relación con la construcción de los nuevos centro penitenciarios con arreglo a los contratos con empresas privadas, en el mapa se puede contrastar una de las quejas continuas de los familiares, la lejanía de las cárceles de los centros urbanos buscando terrenos más extensos a la hora de construir. Eso influye directamente en el reo y la familia ya que dificulta en muchos de los casos las visitas al penado, un derecho fundamental al que le asiste. Y por lo tanto una merma en el ideal de la resocialización del delincuente ya que con medidas de esa índole aparta al reo del contacto con la familia y lo aísla, de manera que dificulta en gran medida los programas de resocialización en los que las visitas de los familiares tienen un papel importante en el desarrollo del reo en la prisión.

5. PRIVATIZACIÓN PENITENCIARIA EN ESPAÑA

Actualmente en España no existen cárceles privadas a diferencia de otros países del mundo. Bien es cierto que legislación vigente no pone barreras a la entrada de la oferta privada en el campo penitenciario y máxime si nos acogemos a la normativa Europea en la recomendación en 2006 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las reglas penitenciarias Europeas, por las que en su regla 88 rige lo siguiente:

“Las Reglas Penitenciarias Europeas se aplicarán también, en caso de que existan, en prisiones de gestión privada”

Un ejemplo en España de colaboración entre el Estado y las empresas privadas legalmente establecido, lo tenemos en la actual Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor, en su artículo 45. Competencia administrativa:

“3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.”⁷⁵

Cierto es que lo previsto en la ley hace referencia a entidades privadas sin ánimo de lucro y que en ningún supuesto la colaboración puede implicar cesión de titularidad en la ejecución penal. Interesante es detallar el artículo 55, en el que aborda la resocialización, haciendo hincapié en la importancia de la reducción en el menor del internamiento y que dicho proceso de integración social se puede realizar por entidades públicas o privadas, en concreto:

“2. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente”⁷⁶

Por lo tanto, de la ley de responsabilidad penal del menor podemos sacar la conclusión que en España a la hora de la ejecución penal, en este caso de los menores, se parte de la base que se puede llegar a la colaboración con empresas privadas, siempre y cuando estas sean sin ánimo de lucro, evitando con ello el mal endémico del beneficio económico que a la hora de intervenir las empresas privadas en otros países se ha tenido y tanto se ha criticado.

A pesar de estas colaboraciones con empresas privadas y que a día de hoy el fenómeno de la privatización penitenciaria está llamando a la puerta de nuestro país, por cercanía de países europeos que lo están implementando y su uso por una de las grandes potencias del mundo como es Estados Unidos. La filosofía correccional prudente tan arraigada en España y los restos del Estado de bienestar que aún persiste, hace muy difícil la entrada de la empresa privada en la gestión total penitenciaria de nuestro país. Bien es cierto, que existen ciertos conatos de privatización en nuestro sistema penitenciario pero siempre de contratación de servicios no fundamentales o externos al control y custodia del reo. Por lo tanto se podría decir que en España se está realizando un uso acertado y controlado de la oferta privatizadora
77.

⁷⁵ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

«BOE» núm. 11, de 13 de enero de 2000 Referencia: BOE-A-2000-641. p.p 1435

⁷⁶ *Vid.* Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

«BOE» núm. 11, de 13 de enero de 2000 Referencia: BOE-A-2000-641. p.p 1437

⁷⁷ Delgado, E. S. (n.d.). Los límites de la participación privada en el ámbito penitenciario.

L.(pp.399-401)

Un ejemplo en lo referente a la posibilidad del nacimiento de la prisión privada en España y su dificultad de su implantación en el sistema penitenciario español, lo podemos tener en la comparativa con otros países en el marco del encarcelamiento según la situación vivida en cada momento. España pese a ser un país con un volumen de delincuencia relativamente bajo, tiene unos índices altos de encarcelamiento y por consiguiente un uso de la prisión alto en comparación con su delincuencia, motivo por el cual en otros países pudo entenderse el endurecimiento y el aumento de prisioneros un fundamento para el renacer de la prisión privada, basado como ya se ha comentado en la sobrepoblación penitenciaria y el endurecimiento de las penas. Más allá del uso de algún tipo de servicio privado en el funcionamiento de determinados sectores del sistema penitenciario, no se encuentra en España instituciones de privatización de la libertad para adultos de gestión privada. Sí es verdad que en lo referente a los centros de menores si hay un uso cierto de un sistema mixto entre la administración pública y entidades sin ánimo de lucro, como son ONGs. Pero ese sistema mixto, dista en comparativa a otros países en los que se hace el uso de la gestión de determinados centros de privatización de libertad bien de personas mayores de edad o menores de edad, los cuales el ánimo de lucro es la base principal en la entrada de las empresas privadas en cualquier sistema penitenciario, evidentemente como cualquier lógica de mercado⁷⁸.

Esta situación, nos lleva a pensar en la dificultad que tiene la industria privada de las prisiones de poder llegar a inmiscuirse en España de la misma forma y con el mismo calado que lo ha hecho en países de nuestro entorno, ya que si al igual que en otros países se ha endurecido las penas y también se ha ocasionado con la legislación un aumento del número de prisioneros y esto no ha ocasionado el planteamiento de mirar hacia la empresa privada para su gestión, quizás hay que pensar que ello se debe a la cultura y a las características de la estructura organizativa del Estado español, ambos muy arraigados a lo público y al pensamiento de la lucha para la reinserción del preso antes del pensamiento de la mera custodia y encarcelamiento como mecanismo para apartar el problema de la criminalidad de la sociedad. Muchos autores han tratado el tema desde diferentes perspectivas, ahondando en la importancia que pueden tener determinados factores a la hora de ponderar la importancia de la protección y gestión del estado en la ejecución penal. En algunos supuestos han destacado el papel importante sobre la protección del trabajador público que se tiene en el sur de Europa quizás por la historia reciente y haber permanecido bajo regímenes dictatoriales, en otros supuestos hablan del papel importante que se le da a los valores de la familia que a su vez son transmitidos en las instituciones como es la prisión. Todos ellos diferentes factores, que han podido contribuir en la creación de un clima social y cultural en el que el castigo se debe

⁷⁸ Pedrosa, A. (2019). Una reflexión acerca de las prisiones privadas: ¿pragmatismo o ideología?. *Papers. Revista de Sociologia*, 104(3), 577-584.

vincular al Estado, junto a una importancia de la reeducación social del preso bien definida en la constitución⁷⁹.

a) Los Centros de Menores en España

Pese a las adversidades que se encuentran en España las empresas privadas dedicadas al sector penitenciario para lucrarse de igual modo que sucede en otros países, viene bien estar alerta ante situaciones como las de colaboración empresas “sin ánimo de lucro” que operan en lo relativo a la ejecución penal del menor. La ley penal del menor abrió la puerta a la entrada en el sistema penitenciario español a la privatización correccional juvenil, en su artículo 45, como bien hemos explicado anteriormente. Debido a esta oferta de delegación que le proporcionaba la ley a las comunidades autónomas, la gran mayoría cogieron el guante hasta el punto que, exceptuando a Cataluña y Aragón, más de un ochenta por ciento de las plazas de los centros de menores están o han estado en manos de empresas privadas y por lo tanto la labor del Estado en la ejecución de medidas de menores es meramente circunstancial⁸⁰.

Todo ello viene precedido debido a que las comunidades autónomas adquieren una competencia en la ejecución penal del menor, esto supone un coste de recursos difícilmente asumibles, por ello y en base a la posibilidad abierta en la legislación optan por un mecanismo de ahorro financiero acudiendo a la vía de la privatización para así evitar asumir el coste de poner en funcionamiento el nuevo sistema⁸¹. Pero la problemática no está en delegar las competencias y despreocuparse, hay un coste que deben someter las comunidades autónomas y es de obligado cumplimiento, los límites de la prohibición de la delegación de la titularidad y de la responsabilidad derivada de la ejecución y la supervisión directa por parte del Estado, y éste debe ser el verdadero caballo de batalla y la preocupación por el cumplimiento legal y estricto de la delegación que se permite a las empresas privadas.

Una de las voces más críticas en este sentido lo encontramos en las reflexiones de Cámara Arroyo, quien tiene un punto claramente escéptico con la puerta de entrada que se ha abierto a la entrada de la empresa privada en el sistema penitenciario español, aún siendo empresas sin ánimo de lucro.

Cámara Arroyo, pone de manifiesto que si bien es cierto que son empresas sin ánimo de lucro, no dejan de ser empresas privadas que lógicamente dedicarán su tiempo y esfuerzo en la obtención de un mayor beneficio. Al ser las estructuras de las empresas muy complejas, es

⁷⁹ Vid. Pedrosa, A. (2019). Una reflexión acerca de las prisiones privadas: ¿pragmatismo o ideología?. *Papers. Revista de Sociologia*, 104(3), 577-584.

⁸⁰ Dopico Gómez-Aller, J. (2011). Prisiones de empresa, reformatorios privados. Dos estudios de política penitenciaria. *Tirant lo Blanch, Valencia*. (p.p 57-58)

⁸¹ Vid. Dopico Gómez-Aller, J. (2011). Prisiones de empresa, reformatorios privados. Dos estudios de política penitenciaria. *Tirant lo Blanch, Valencia*. (p.p 60-64)

arduo complicado seguir un rastro que pueda poner de manifiesto ese beneficio económico. Pero si bien este beneficio no puede ser directo, como por ejemplo en el caso de Estado Unidos mediante la reducción de salarios en los trabajadores, sí pueden obtener beneficios secundarios que les haga rentable adentrarse en la gestión de los centros de menores. Cámara Arroyo, hace referencia a un “lucro indirecto” mediante una retroalimentación financiera lo que provoca la producción de holdings empresariales penitenciarios⁸². Existen diferentes motivos que pueden llevar a una empresa a ver tintes o réditos económicos en el negocio penitenciario, en este caso estas empresas privadas a parte de los beneficios de la construcción de los centros, pueden obtener a cambio de estos trabajos reducciones fiscales, ayudas por parte del estado y por supuesto esa relación con el estado que puede abrirse puertas en otros marcos empresariales diferentes a los que pueda ofrecer el sistema penitenciario y mayor número de clientela⁸³. Por ello Cámara Arroyo insiste en que la solución es devolver la gestión a las entidades públicas y darle a la Administración de Instituciones Penitenciarias las competencias en este sentido ya que es un órgano especializado, que de una manera más eficaz garantiza los derechos de los menores internos⁸⁴

Jacobo Dopico Gómez-Aller, se pregunta ¿entidades altruistas, “sin ánimo de lucro”??. Lo cierto es que el requisito básico para poder tener la opción de gestionar o ser titular de un Centro de Menores es ser una entidad sin ánimo de lucro, se entiende que la legislación española en este sentido entiende el lucro como un factor que distorsiona y afecta directamente a las garantías de los derechos, en este caso, de los menores infractores. Por lo tanto, con esta condición sine qua non, el modelo de justicia penal juvenil no sería al igual que en otros países un modelo correccional empresarial. Lo que sucede, según nos manifiesta el autor, la realidad se encuentra un poco distorsionada, en los últimos años se ha cuestionado y mucho el modelo, haciendo referencia a una entrevista a la titular del Juzgado de Menores de Huelva, Carmen Orland quién expresaba:

“Se están haciendo multinacionales de tratamientos de menores porque, aunque tienen que ser entidades sin ánimo de lucro, de hecho son negocios. Todo esto es un tinglado. La Comunidad está contratando a entidades privadas que (...) no son entidades locales y tienen centros en otras provincias. [El modelo] no responde a criterios de una red local que conoce el entorno de los chicos”⁸⁵

Y es que los convenios entre las Comunidades Autónomas y estas empresas en los que se llega a pagar más de 9000 euros por menor y mes o se llega a 109.500 por menor y año de media, hace tambalearse la idea de gestión por empresas sin ánimo de lucro. Máxime si el crecimiento

⁸² Arroyo, S. C. (2010). La gestión privada de los centros de menores en España. Anuario de justicia de menores, (10), 109-179.

⁸³ *Vid.* Arroyo, S. C. (2010). La gestión privada de los centros de menores en España. Anuario de justicia de menores, (10), 109-179

⁸⁴ *Vid.* Arroyo, S. C. (2010). La gestión privada de los centros de menores en España. Anuario de justicia de menores, (10), 109-179

⁸⁵ *Vid.* Dopico Gómez-Aller, J. (2011). Prisiones de empresa, reformatorios privados. Dos estudios de política penitenciaria. Tirant lo Blanch, Valencia.p.p 64

tanto en número de plazas, como el de subvenciones por parte de los organismos públicos, es exponencial. Otro punto de relevancia es el tipo de contrataciones que se realizan por estas empresa sin ánimo de lucro que tratan presupuestos enormes, en los que deben contratar diferentes tipos de servicios (seguridad, mantenimiento, educadores, alimentación...) que sí son empresas con ánimo de lucro empresarial. Si a esto le sumamos que la contratación de dichos servicios lo realiza la asociación con la empresa que a su modo de entender mejor prestación le oferte, saltan casos como el de el Presidente de GINSO, entidad sin ánimo de lucro, quien se contrata a sí mismo para una construcción con dinero público de la Comunidad de Madrid, argumentando que sería ilógico contratar a otra empresa que no fuese la suya⁸⁶.

Ya han sido numerosos los caso que han saltado a la luz poniendo en duda dicha ejecución por parte de las comunidades autónomas, con artículos como los desarrollados por Álvaro de Cózar en el periódico Pais:

“Sería absurdo que no me contratase a mí mismo”⁸⁷. En alusión a la entrevista realizada a Alfredo Santos García, uno de los fundadores de GINSO, cuando se le preguntaba sobre la construcción de centros de menores por parte de su empresa.

“ Un empresario con reformatorios a través de una asociación sin ánimo de lucro”⁸⁸. Haciendo alusión a los 157 millones de euros que iba a recibir por parte de la Comunidad de Madrid por la construcción de un centro.

“Privatización generalizada en España”⁸⁹. Pone de referencia que desde 2001, cuando todos los centros eran públicos, en sólo 5 años el 73% de los centros a raíz de la reforma de la Ley del Menor han pasado a manos privadas.

Otra pregunta que genera todo este entramado de legislación que permite una entrada de la empresa privada pero sólo sin ánimo de lucro, sería ¿estas entidades cómo surgen?¿son nuevas?. Pues bien, muchas de ellas (GINSO, Fundación Grupo Norte, Dianova, Diagrama, Fundación Respuesta Social Siglo XXI,...) convergen en que son creadas a la entrada de la Ley penal de Menor, no tienen a sus espaldas un historial en trabajos de asistencia o

⁸⁶ *Vid.* Dopico Gómez-Aller, J. (2011). Prisiones de empresa, reformatorios privados. Dos estudios de política penitenciaria. Tirant lo Blanch, Valencia.(p.p 66-69)

⁸⁷ Álvaro de Cózar, M. C. (2006, May 22). "Sería absurdo que no me contratase a mí mismo".

Retrieved from

https://elpais.com/diario/2006/05/23/sociedad/1148335202_850215.html?rel=listapoyo

⁸⁸ Álvaro de Cózar, M. C. (2006, May 22). Un empresario construye reformatorios a través de una asociación sin ánimo de lucro. Retrieved from

https://elpais.com/diario/2006/05/23/sociedad/1148335203_850215.html?rel=listapoyo

⁸⁹ Álvaro de Cózar, M. C. (2006, May 22). Privatización generalizada en España. Retrieved from

https://elpais.com/diario/2006/05/23/sociedad/1148335201_850215.html?rel=listapoyo

integración, se podría decir que nacen para entrar en la competencia que se abre para que las empresas privadas se hagan cargo de la gestión o construcción de los centros de menores. Exactamente igual que si de diferentes empresas privadas con ánimo de lucrarse compiten para la concesión de cualquier tipo de licitación. Otra convergencia que tienen estas asociaciones, como hemos visto en el caso de GINSO, es que en sus altos cargos tienen influencias empresas con intereses en la construcción o gestión de los centros por el dinero que se puede generar. Y evidentemente son empresas capaces de gestionar presupuestos de gran envergadura.

Se calcula que el 80 % de las entidades privadas que actualmente gestionan en España, los centros de menores aparecieron a raíz de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor⁹⁰.

Mención especial requiere, lo referido por Dopico Gómez-Aller, J. en cuanto a la situación de la legislación española referente a la protección del menor en estos centros en comparación a los centros de gestión pública, en un caso escamoso que se dió lugar en un centro privado gestionado por la Fundación Diagrama, en el que un guarda de seguridad fue acusado por un delito de rigor innecesario. Pues bien debido a que la actual legislación española sólo preveía la figura del funcionario en referencia a los delitos cometidos con ocasión de la gestión de los centros penitenciarios, centros de protección o corrección de menores, la causa fue sobreseída de manera clara en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid nº 121/2005 (Sec. 1ª), de 8 de marzo, con un explícito:

“No es posible la integración de los hechos en el referido tipo pena, pues(...) el tan citado delito viene reservado a la autoridad o funcionarios públicos”⁹¹

De igual manera, nos encontraríamos en un supuesto de comisión de un delito del artículo 444, del Código Penal que refiere pena de prisión de uno a cuatro años, e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años al funcionario de Instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que solicitare sexualmente a una persona sujeta a su guarda.

Bien es cierto que en la reforma del código penal, Ley Orgánica 1/2015, se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 173, referenciando:

“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica (...), o sobre los menores (...), así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años (...), inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años (..)”

⁹⁰ *Vid.* Dopico Gómez-Aller, J. (2011). Prisiones de empresa, reformatorios privados. Dos estudios de política penitenciaria. Tirant lo Blanch, Valencia. (p.p 69-70)

⁹¹ *Vid.* Dopico Gómez-Aller, J. (2011). Prisiones de empresa, reformatorios privados. Dos estudios de política penitenciaria. Tirant lo Blanch, Valencia.p.p 81

Por todo lo referido anteriormente y si nos basamos en la legislación vigente en España actualmente, nos hace pensar que el legislador en todo momento se preocupó de dar protección al menor en la situación de centros de gestión privada, aunque bien es cierto y dicha gestión en los centros de protección del menor o corrección del menor tiene ciertas semejanzas a las vividas en los países en los que posteriormente se instauró la gestión privada como alternativa a la gestión pública en las instituciones penitenciarias, se podría decir que en España esta situación se antoja difícil de producirse. Pero paradójicamente también está lejos de producirse que la gestión privada de los centros de protección del menor o corrección pase exclusivamente a manos del Estado.

Sin ir más lejos, echando un vistazo a nuestra comunidad autónoma (Andalucía), en 2016 la consejería de justicia e interior emitió un informe sobre la justicia juvenil en Andalucía. Es significativo que en la introducción, en su primer párrafo ya se hace alusión a la ley de responsabilidad penal del menor y a la colaboración con entidades privadas “especializadas en materia juvenil”, para el aprovechamiento de los recursos para la reinserción de los menores. Pues bien, si analizamos esta colaboración con entidades privadas, surge una práctica privada casi total en la gestión de los centros de internamiento y en los de medidas no privativas de libertad. A continuación detallaremos en una tabla la situación que nos pone de relieve dicho informe, que sería la siguiente⁹²:

2016	Nº Centros	Centros privados	Centros públicos	Menores en centros privados	Menores en centros públicos
Centros de internamiento de menores	16	15	1	751	15
Centros de medidas no privativas de libertad	48	42	6	-	-
TOTAL	64	57	7		

Con las estadísticas que nos ofrece la junta de andalucía, observamos como en 2016 los centros gestionados por un organismo público tanto de internamiento como de medidas no privativas de libertad sólo ascendían a un 12'3 %, tomando claramente un cariz privativo la

⁹² Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía. (2016). Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil.

ejecución de medidas penales del menor. Pero mucho más elocuente es esa cifra si nos ceñimos en lo que compete a los centros de internamiento, lugar donde verdaderamente se produce una atención más continua y directa con el menor para que se llegue a buen puerto con la pretensión de la reinserción y rehabilitación. En este caso el número de menores bajo la total tutela de un organismo público tan solo llega al 2%, cifra que claramente nos muestra la determinación por parte de los gobernantes en Andalucía de optar por la privatización de los centros de menores, por el motivo que sea.

Por ello y como expresamos en nuestra introducción en el apartado de la gestión privada que se está haciendo en España en los centros de menores, hay que tener un especial cuidado puesto que este modelo utilizado en España con los menores está muy cercano al que se dan en otros países y sobre todo muy expandido, motivo que puede plantearse como un modelo para una posterior implantación en el sistema penitenciario español. Por lo tanto, el Estado debe ejercer de figura fiscalizadora y hacer una constante supervisión e inspección a dichos centros y a sus pretensiones. De lo contrario se deberá como desde muchos ámbitos apuntan que se debería realizar con los centros de menores, pasarlo todo a gestión pública y de esa manera garantizar los derechos de los menores, evitar la corrupción y evitar esa avanzadilla hacia la privatización del sistema penitenciario español.

6. CONCLUSIONES

Sólo la idea de plantearse la privatización de las prisiones sacude enérgicamente el cajón de la diversidad de opiniones al respecto. Unos se ponen de parte del ahorro que supone el giro hacia lo privado y la ayuda que esto supone al oxigenar la administración del Estado y otros giran la vista directamente a los afectados por dicha decisión, los presos, que si existiesen unas empresas las cuales controlan la gestión de una prisión, el fin lucrativo de estas provocaría la pérdida de derechos y condiciones adecuadas para el principal propósito por el que se envía a un individuo a prisión, resocializar y traer de vuelta a la vida en sociedad a una persona que ha tenido una conducta contraria a derecho.

A raíz del estudio realizado en el presente TFG, en el cual se puede ver como en los países los cuales han optado por la implementación en sus sistemas penitenciarios de la corriente privada. Desde una perspectiva ética, social y política, el hecho de dejar la administración de la ejecución penal en manos de empresas privadas para su gestión, haciendo de ello un negocio con el encarcelamiento de personas, es una idea repelente. El hecho de que un Estado deje en manos privadas la ejecución penal, significa delegar una materia reservada exclusivamente para el Estado a empresas del sector privado, con lo que ello supone abrir una puerta de entrada en el organigrama político o cuando menos crear una cierta porosidad en las paredes que deben diferenciar y defender los intereses públicos generales en pro de los intereses

privados de unos particulares. Se podría considerar que en cierta manera es una forma de exponer con esta toma de medidas por parte del Estado para con sus ciudadanos.

Un Estado debería reducir el máximo posible el daño producido a un ciudadano una vez que la ejecución de la sentencia es condenatoria, pero en el momento que esa ejecución la deja en manos de un tercero, en cierto modo el Estado se desvincula de la supervisión de que ese daño infligido sea el menor dentro de lo permitido.

Partiendo de la base que la prisión y la institución penitenciaria en sí es una creación del Estado, cuando surgen problemas que hacen tambalear a dichas instituciones lo más sensato sería que el mismo que ha creado la institución, use mecanismos para solventar los problemas que se puedan desprender de la misma. Con esto se quiere hacer ver que para hacer respetar el derecho y garantizar la protección de los reclusos y del funcionamiento de una prisión se debería recurrir a los jueces y tribunales del Estado para garantizarlo. Si la corrupción del sistema o la falta de previsión y estructuración en las prisiones públicas, provocan sistemas penitenciarios con grietas o desastrosos deberá ser el imperio de la ley, en sujeción a los derechos constitucionales, los que salvaguarden y prevean un sistema penitenciario apto para las condiciones en las que cada Estado se encuadre. Esto no quiere decir que se tache la inversión privada y se suprima del mapa penitenciario, pero sí que la primera opción para garantizar el funcionamiento penitenciario de un país no puede ser recurrir a una inversión privada y dejarle todas las competencias y funcionamiento de una prisión. Se debería buscar que fuese un complemento para desahogar en determinados casos al Estado y siempre buscando y teniendo como meta una finalidad constitucionalmente factible.

Los países que se plantean la iniciativa privada de las instituciones penitenciarias, deberían darle la importancia que requiere a los marcadores de comparación en cuanto las prisiones privadas o de gestión privada y pública, de los países en los que se ha implantado el modelo. Y en el supuesto de optar por ello, que no compartimos, llevarlo a cabo con una estricta transparencia de los contratos y fiscalización por su parte, sería la única manera de que se pueda sustentar de algún modo y que el bienestar económico de las empresas no está por encima de las condiciones de los presos y el fin de su rehabilitación y resocialización.

Los contratos deben tener una regularización clara, es fácil que se alteren las estadísticas de reincidencia y conflictos dentro de una prisión, mediante ese tipo de contratos se establece qué tipos de reclusos van a parar y de qué modo a manos de las instituciones sustentadas por entes privados. De manera que si los presos con mayor número de reincidencias o que han sido condenados bajo sentencia por tipos de delitos más graves o que han demostrado tener el grado de reincidencia más alto, van a parar a cárceles del Estado y no existe la igualdad, siempre las cárceles de gestión privada tendrán una mejor posicionamiento a la hora de una valoración positiva. Por lo tanto, en este sentido sólo se podría comparar o establecer una base

comparativa ideal para su estudio si los contratos fuesen totalmente transparentes y en las mismas condiciones que se dan en el sector público penitenciario.

Como bien se ha demostrado en Estados Unidos en los últimos 30 años, el auge de la industria penitenciaria ha sido objeto de lucro de determinadas empresas que han comercializado con la encarcelación de presos. Las tasas de encarcelamiento se han visto incrementadas en los últimos años a niveles históricos que en cierta manera no han ido ligado a la mejora del servicio que se preveía en los comienzos de la privatización. Al contrario que los beneficios económicos, los cuales se han ido multiplicando año tras año desde su implantación, las instalaciones humanas cuanto menos es discutible o relativa la mejora en comparación a las prestaciones que ofrece el servicio público. En cierto modo se puede acabar pensando que lo que se busca por parte de la industria penitenciaria de ámbito privado es globalizar el ideal y expandirlo, dicha globalización lo que supone es un peligro evidente de que estas instituciones privadas adquieran tal dimensión y fuerza que puedan repercutir en las políticas criminales de un país, haciendo que las legislaciones en el marco penal se postulen para que favorezcan el crecimiento del negocio penitenciario mediante penas más severas.

Valorando todas las circunstancias tanto positivas como negativas que se han expuesto y haciendo una comparativa de los países objeto de estudio, quizás el éxito en la gestión penitenciaria vendría dado por una fórmula mixta, con condicionantes y sólo para determinados servicios no determinantes a la hora del trato directo con el reo y con una inspección exhaustiva y constante. Dicha fórmula permite una determinada gestión en los centros por parte de empresas privadas, pero siempre desde el sentido de servicios no fundamentales y sujetos a una transparencia total y unas condiciones contractuales estrictas y fiscalizadas por parte de la administración del Estado. Y por supuesto, el estado se dedicaría a todo lo relativo a la ejecución penal.

En lo referente al modelo que se está llevando en España, se hace necesario una revisión de la regulación y funcionamiento que se está llevando a cabo en los centros de menores, los cuales prácticamente en su totalidad están siendo gestionados por ONGs que posteriormente se apoyan en empresas privadas. Existen actualmente muchas lagunas y grietas puestas en relieve en el presente TFG, de las cuales el Estado no debe mirar a otro lado y pasar a evaluar objetivamente las condiciones y las pretensiones de determinadas ONGs, y por supuesto realizar una nueva regulación y en caso de persistir con la actual realizar labores de inspección y regulación exhaustivas y continuas en el tiempo.

Por último, no hay que dejar de lado la implantación de medidas telemáticas de control y la entrada de las nuevas tecnologías en la ejecución de penas, con la finalidad de evitar para determinados casos crear en la persona un perjuicio mayor del que se pretende evitar con la pena. La finalidad de este tipo de medidas apoyadas en las empresas privadas que lo suministren debe ser avocar por diferenciar claramente el tipo de individuos que se quiere

tener en prisión (peligrosos e incorregibles) y por una diversificación de la actuación penal que pase menos por la construcción de prisiones y más por una ejecución penal que pase por una evolución hacia la educación y corrección del sujeto con menos nocivo y traumático para el penado y su familia.

7. BIBLIOGRAFÍA

Allison, E., & Hattenstone, S. (2016, January 11). G4S guards at youth prison alleged to have falsified reports to avoid fines. Retrieved from <https://www.theguardian.com/business/2016/jan/11/g4s-guards-at-youth-prison-alleged-to-have-falsified-reports-to-avoid-fines>

Allison, E., & Hattenstone, S. (2016, October 21). Managers at G4S-run Medway youth jail paid bonuses despite failings. Retrieved from <https://www.theguardian.com/society/2016/oct/21/managers-g4s-medway-youth-jail-paid-bonuses-despite-failings>

Álvaro de Cózar, M. C. (2006, May 22). Privatización generalizada en España. Retrieved from https://elpais.com/diario/2006/05/23/sociedad/1148335201_850215.html?rel=listapoyo

Álvaro de Cózar, M. C. (2006, May 22). Un empresario construye reformatorios a través de una asociación sin ánimo de lucro. Retrieved from https://elpais.com/diario/2006/05/23/sociedad/1148335203_850215.html?rel=listapoyo

Álvaro de Cózar, M. C. (2006, May 22). "Sería absurdo que no me contratase a mí mismo". Retrieved from https://elpais.com/diario/2006/05/23/sociedad/1148335202_850215.html?rel=listapoyo

Badura, B. (2013). Revista policía y seguridad pública. Editorial Tirant Lo Blanch Policía y Seguridad Pública, ISSN 2225-5648, Vol. 1, No. 3 (Mayo - Octubre), 2013 (Ejemplar Dedicado a: Población Reclusa y Violencia Carcelaria), Págs. 307-310, 1(3), 307–310. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4899401>

Benguigui, G., Guilbaud, F., & Malochet, G. (2011). *Prisons sous tensions*. Ed. Champ social.

Cisneros, J. R., & Álvarez), (2017, October 27). Las cárceles construidas con capital privado, un modelo en entredicho. Retrieved from <https://expansion.mx/nacional/2017/10/26/las-carceles-construidas-con-capital-privado-un-modelo-en-entredicho>

Cliquennois, G. (2006). ¿Legitimar la gestión de riesgos en las cárceles francesas? *Déviance et Société*, 30 (3).

- Cullell, R. (1985, June 06). Entrevista: Massimo Pavarini: "La 'libertad a prueba' aumenta el número de detenidos". Recuperado de https://elpais.com/diario/1985/06/07/sociedad/486943211_850215.html
- Delgado, E. S. (n.d.). Los límites de la participación privada en el ámbito penitenciario. L.
- Díez Ripollés, J. (2005). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Anuario de Filosofía Del Derecho*, 22.
- Dopico Gómez-Aller, J. (2011). Prisiones de empresa, reformatorios privados. Dos estudios de política penitenciaria. *Tirant lo Blanch, Valencia*.
- Dorado, C. J. (2014). Algunas consideraciones sobre el negocio de las prisiones privadas en Estados Unidos. *Revista General de Derecho Penal*, (21), 11.
- Durán Migliardi, M. (2011). Teorías Absolutas De La Pena: Origen Y Fundamentos: Conceptos Y Críticas Fundamentales a La Teoría De La Retribución Moral De Immanuel Kant a Propósito Del Neo-Retribucionismo Y Del Neo-Proporcionalismo En El Derecho Penal Actual. *Revista de Filosofía*, 67, 123–144. <https://doi.org/10.4067/s0718-43602011000100009>
- del Rosal Blasco, B. (1990). Las prisiones privadas: un nuevo modelo en una nueva concepción sobre la ejecución penal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 43(2).
- Evalúa, M. (2016). Privatización del sistema penitenciario en México. *Fundación para el Debido Proceso. Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría. UIA-P*.
- Erickson, J. (2013, December 31). Private Prisons Pushing To Increase Profits. Retrieved from <https://www.mintpressnews.com/private-prisons-pushing-to-increase-profits/175782/>
- Fondevila, Gustavo (2013). "Cárceles privadas en México". El Universal. Consultado en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/209636.html>.
- Gajewski, I. A. (2012). De cárceles y concesiones: Privatización carcelaria y penalidad neoliberal. *Revista de Derecho*, 25(2), 9–31. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502012000200001>
- García Valdés, Carlos: Temas de Derecho penal: penología, parte especial, proyectos de reforma, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1992.
- Garland, D. (2005). La cultura del control (trad. de M. SOZZO).
- Harvey, D. (2007). *Breve historia del neoliberalismo* (No. 49). Ediciones Akal.

Mathiesen, T. (2003). Juicio a la prisión. *DELITO Y Sociedad AÑO 14-No 21 2005 República Argentina*, 168.

Neate, R. (2016, June 16). Welcome to Jail Inc: How private companies make money off US prisons. Retrieved from <https://www.theguardian.com/us-news/2016/jun/16/us-prisons-jail-private-healthcare-companies-profit>

Panchamia, N. (2012). Competition in prisons. Institute for Government, 10. http://www.instituteforgovernment.org.uk/sites/default/files/publications/Prisons_briefing_final.pdf

Pavarini, M., & Melossi, D. (2005). Cárcel y Fábrica Los Orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI - XIX) .

Pedrosa, A. (2019). Una reflexión acerca de las prisiones privadas:¿ pragmatismo o ideología?. *Papers. Revista de Sociologia*, 104(3), 577-584.

Provítoła, M. A. (2001). La crisis del ideal resocializador y el ahora qué. Aproximación hacia una teoría del castigo como equilibrio. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41351.pdf#viewer.action=download>

Ruiz-Jarabo, D. (1989). Prisiones privadas. *Jueces para la democracia*.

Sanz Delgado, E.: “La privatización en el sistema penitenciario...”

State, W., & Aves, C. L. (2017). La evolución de los fundamentos de las penas y el surgimiento de políticas actuariales basadas en la sociedad del riesgo. 9(9), 62–90. <https://doi.org/10.5354/0719-5516.2017.48391>

Todd, William A. "Sistema de arrendamiento de convictos". Nueva enciclopedia de Georgia. 13 de mayo de 2019. Web. 07 de abril de 2020

Wacquant, L. (2000). Las cárceles de la miseria, trad. *Horacio Pons, Buenos Aires*.

OTRA DOCUMENTACIÓN CONSULTADA:

Bureau of Justice Statistics Home page. (n.d.). Retrieved from <https://www.bjs.gov/index.cfm?ty=nps>

Catholic Bishops of the South. (2000). Wardens from Wall Street: Prison Privatization. 2001–2003. <http://www.catholiclabor.org/church-doc/CBS-2.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de Abril de 2016). México: Privatización Sistema Penitenciario [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=fA62XfoH2Lo>

Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía. (2016). Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil.

CoreCivic. (2020, June 30). Retrieved from https://en.wikipedia.org/wiki/CoreCivic#cite_note-motherjonesthecorrections-3

En, X. (n.d.). Las leyes de pobres. 118–135. <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/jcrc/C-07.pdf>

GEO Group. (2020, June 25). Retrieved from https://en.wikipedia.org/wiki/GEO_Group

National Framework Agreement for Services Commissioned from Public Sector Prisons in England From 2015. (2015).

Panorama G4S young offenders centre probe: Four arrested. (2016, January 13). Retrieved from <https://www.bbc.com/news/uk-england-35302948>

Presidencia de la República (2010). “Cuarto Informe de Gobierno de Felipe Calderón”. México D.F.

Prison Studies, World Prison Brief, International Centre for Prison Studies, 2015.

Productivity Commission. (2018). Corrective services (PRoductivity Commission).

Semanal, A. (n.d.). El oscuro negocio de las cárceles privadas en EE.UU. Retrieved from <https://www.ahorasemanal.es/el-oscuro-negocio-de-las-carceles-privadas-en-eeuu>

Sociedades Religiosas, fundada en Inglaterra, considerada como una de las Iglesias históricamente pacifistas, que introdujo a lo largo del siglo XVII variantes del sistema penitenciario. Su principal característica sería el aislamiento de los internos de manera individual tanto de día como de noche, obligando a trabajar en la celda y guardar silencio, esto último como medida de que llevaba al remordimiento y la reflexión. Sociedad Religiosa de los Amigos. (2020, 7 de enero). *Wikipedia, La enciclopedia libre*. Fecha de consulta: 15:57, marzo 25, 2020 desde https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Sociedad_Religiosa_de_los_Amigos&oldid=122562374.

(n.d.). Retrieved from https://web.archive.org/web/20060923051437/http://www.ifpo.org/articlebank/prison_privatization.html

"Ley Tavera - Wikipedia, la enciclopedia libre." https://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Tavera. Se consultó el 21 mar.. 2020.

